



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 20 de Octubre del 2006 -- N° 381

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	1911	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 1394, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 301 del 6 de abril del 2001	5
DECRETOS:		ACUERDOS:	
1876-B Declárase en comisión de servicios al Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores	2	MINISTERIO DE AGRICULTURA:	
		305 Confórmase el Comité de Análisis de Ofertas de Monetización de las 30.000 toneladas métricas de trigo donadas por el Gobierno de Estados Unidos al Gobierno del Ecuador	5
1895 Acéptase la renuncia al señor Alejandro Dávalos Dávalos, al cargo de Delegado Permanente del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable	2	307 Exprésase el más alto reconocimiento a Mango Ecuador Foundation	6
1901 Acéptase la renuncia al señor Pedro A. Saad Herrería, al cargo de Representante del Presidente de la República ante el Directorio del Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias	3	308 Otórgase el galardón al Mérito Ganadero a la Hacienda Monocongo	7
1902 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo	3	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:	
1903 Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Caballero, a la señora Mariella García Caputi	3	06 382 Oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 para el etiquetado y rotulado de textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines	7
1908 Modifícase el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 338, publicado en el Registro Oficial N° 73 del 2 de agosto del 2005	4	MINISTERIO DE GOBIERNO:	
		0040 Sanciónase la Ordenanza sustitutiva de la Ordenanza de creación de la Empresa Provincial de Operaciones y Servicios del Terminal Terrestre de Santo Domingo de los Colorados, expedida por el Consejo Provincial de Pichincha	13

	Págs.
236 Delégase al doctor Hernán Rodrigo Lovato Romero, para que presida el Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha	18

REGULACION:

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

133-2006 Modifícase la presentación y aprobación de las pro formas presupuestarias y ejecución, control y evaluación de los presupuestos de las entidades financieras públicas	18
--	----

RESOLUCIONES:

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:

1312 Refórmase la Resolución N° 899 de 14 de julio del 2006, respecto del procedimiento para la contabilización de los plazos de los regímenes especiales	22
---	----

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

PLE-TSE-7-4-10-2006 Expídese el Reglamento para el pago a coordinadores y conserjes en recintos electorales del proceso electoral 2006	23
--	----

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

120-06 Asociación de Negros del Ecuador (ASONE) y otro en contra de PETROECUADOR y sus filiales	24
129-06 Banco de la Producción S. A., PRODUBANCO en contra de Johann Fabricio Antón Unda	32

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Chaguarpamba: Que regula el cobro del impuesto vehicular	35
- Gobierno Cantonal de San Vicente: Para los edificios en propiedad horizontal localizados en la jurisdicción	36
- Gobierno Municipal del Cantón Montalvo: Para el cobro de la tasa por aferición de pesas y medidas	39

No. 1876-B

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que a partir del 27 al 29 de septiembre del 2006, en la ciudad de Buenos Aires-Argentina, se realizará la IV Reunión de la Comisión Permanente para la Coordinación Política y Promoción de la Integración Ecuador - Argentina; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Declarar al Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores, en comisión de servicios con sueldo del 27 al 29 de septiembre del 2006.

Artículo Segundo.- Los viáticos y más egresos que ocasione este desplazamiento, al igual que los gastos de representación del Ministro de Relaciones Exteriores, se aplicará al presupuesto de su institución a la que pertenece.

Artículo Tercero.- Mientras dure la ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores, se encargará de dicha Cartera de Estado al Embajador Diego Ribadeneira Espinoza, Viceministro de Relaciones Exteriores.

Artículo Cuarto.- De la ejecución del presente decreto se encargará el Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Artículo Quinto.- Este decreto estará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1895

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el señor Alejandro Dávalos Dávalos, como Delegado Permanente del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, quien además lo presidía; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y al amparo de lo dispuesto en el Título I, artículo 1 del Libro II del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, relacionado con la integración del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, al señor Alejandro Dávalos Dávalos, por los importantes y valiosos servicios prestados al país desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 5 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1901

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el señor Pedro A. Saad Herrería, al cargo de representante del Presidente de la República ante el Directorio del Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias, que además lo presidía; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y el Decreto Ejecutivo 2378-B publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 527 del 5 de marzo del 2002, en virtud del cual se crea el Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias,

Decreta:

Artículo primero.- Aceptar la referida renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, por los valiosos e importantes servicios prestados por el señor Pedro A. Saad Herrería, desde las funciones que le fueron encomendadas.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1902

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Boca Ratón-Florida-Estados Unidos de América los días 12 y 13 de octubre del 2006, a la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo, a fin de que reciba el Premio Gold Odyssey Awards, organizado por el TIA Odyssey Awards y la Revista National Geographic, en reconocimiento a lo mejor de la industria turística ejecutada por esa Cartera de Estado.

Artículo segundo.- Los pasajes aéreos de ida y retorno, viáticos y gastos de representación serán aplicados al Fondo Mixto de Promoción Turística.

Artículo tercero.- Mientras dure la ausencia de la titular, se encarga el Despacho Ministerial al señor José Saltos, Subsecretario de Turismo.

Artículo cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 5 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1903

**Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la señora Mariella García Caputi, destacada artista, ha realizado una importante labor en beneficio de la cultura ecuatoriana, recopilando piezas arqueológicas de gran valor y realizando investigaciones que constituirán un legado para futuras generaciones de nuestra Patria;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como la señora Mariella García Caputi, han contribuido de manera eficaz y desinteresada al desarrollo de la ciencia y de la cultura del Ecuador; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el Grado de Caballero, a la señora Mariella García Caputi.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 5 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1908

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos corresponde al Presidente de la República regular los precios de venta al consumidor de los derivados de hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto del 2005, se expidió el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos;

Que el artículo 4 del referido decreto señala que los precios de los cementos asfálticos y asfaltos industriales serán determinados por PETROECUADOR, de acuerdo con el último precio piso de venta publicado en el Asphalt Report del Mercado de Texas;

Que el parámetro antes referido no tiene incidencia real en el costo de los citados elementos y encarece injustificadamente el costo de los reajustes de precios de

las obras públicas, las mismas que se solventan con recursos públicos, y por consiguiente de todos los ecuatorianos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 del 2 de agosto de 2005, dirá:

"A partir de la presente fecha, se congela los precios de venta vigentes de los cementos asfálticos y asfaltos industriales, a nivel de Terminal y en depósitos industriales, operados por PETROCOMERCIAL para las personas naturales y jurídicas que realicen obras públicas. Los precios señalados deberán incluir el correspondiente impuesto al valor agregado.

El control de la calidad de los productos antes mencionados estará a cargo de los organismos de control establecidos en la Ley de Hidrocarburos. En caso de verificarse diferencia en la calidad de tales productos frente a las normas INEN, PETROECUADOR deberá asumir el costo de los aditivos que se requieran para cumplir con los estándares de calidad en la producción de los cementos asfálticos y asfaltos industriales. Las personas naturales o jurídicas que realicen mezclas asfálticas que se emplean en la construcción de obras públicas, responderán por la calidad de tales mezclas".

Art. 2.- En el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 338, elimínese la expresión: "las que realicen obras públicas."

Art. 3.- Agréguese al artículo 7 del mismo decreto, el siguiente párrafo:

"Las personas naturales y jurídicas que realicen obras públicas o presten servicios públicos, no tendrán derecho a reclamar reajuste de precios sobre los combustibles derivados del petróleo, salvo en el caso que el Presidente de la República -mediante decreto ejecutivo- modifique expresamente los precios de venta oficiales de los derivados de hidrocarburos. Bajo ninguna circunstancia se pagará reajuste de precios sobre los combustibles basado en precios establecidos en publicaciones o parámetros internacionales, tales como la Platt's Oil Gram Marketscand."

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los 9 días del mes de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

f.) Armando Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1911

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1394 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 301 del 6 de abril del 2001, se creó el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral CODEPMOC, como organismo adscrito a la Presidencia de la República; y mediante Decreto Ejecutivo No. 732 publicado en el Registro Oficial No. 152 de 21 de agosto de 2003, se expidieron varias reformas al citado Decreto No. 1394;

Que es necesario expedir reformas a la estructura y organización del CODEPMOC, con la finalidad de dar pasos importantes en el proceso de descentralización de la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política y el Art. 11 letra i) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Decreto Ejecutivo No. 1394 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 301 del 6 de abril del 2001.

Art. 1.- En el inciso segundo del artículo 5, suprimase la frase:

"... y será designado por el Presidente de la República para un período de cuatro años de una terna propuesta por el Consejo Nacional"; y, en su lugar inclúyase la siguiente frase:

"... y será designado por el Consejo Nacional del CODEPMOC, por un período de cuatro años, de una terna propuesta por la Asamblea Nacional de los Pueblos Montubios, convocada por la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo, cuyas asociaciones estén legalmente calificadas, registradas, integradas en el proceso de desarrollo del CODEPMOC".

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en Guayaquil, el 9 de octubre de 2006.

No. 305

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
GANADERIA

Considerando:

Que el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Estados Unidos de América firmaron con fecha 15 de agosto del 2006, el acuerdo para la donación de 30.000 toneladas métricas de trigo, bajo el decreto de alimentos para el progreso;

Que el consignatario del trigo donado, es el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que en el acuerdo antes mencionado se especifica que la Secretaría de Implementación del Programa de Apoyo Alimentario PL - 480, en la recepción y monetización del trigo donado;

Que dentro del mismo acuerdo se establece que para la venta del producto fomentando la participación competitiva del sector privado en el almacenaje, comercialización y transporte de los productos entregados a la Secretaría de Implementación del Programa de Apoyo Alimentario PL - 480 estimulará prácticas competitivas de mercado al vender el trigo a través de una subasta pública;

Que el Decreto Ejecutivo 2485-A del 27 de enero de 1995, publicado en el Registro Oficial 622 del 30 de enero de 1995, pone en vigencia la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el Sistema Andino de Franja de Precios, en donde en el Art. 29 establece que las donaciones de productos alimentarios serán administrados por el País Miembro receptor en tal forma que su manejo no distorsione el intercambio subregional, debiendo monetizarse a precios no inferiores a los costos locales que corresponden a una internación reciente;

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería preside el Directorio de la Secretaría de Implementación del Programa de Apoyo Alimentario PL - 480; y,

En ejercicio de las atribuciones que le competen,

Acuerda:

Artículo 1.- La conformación del Comité de Análisis de Ofertas de Monetización de las 30.000 toneladas métricas de trigo donadas por el Gobierno de Estados Unidos al Gobierno del Ecuador.

Artículo 2.- El comité estará conformado por:

- El Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien actuará como Presidente.
- Director del Programa de Apoyo Alimentario PL - 480.
- El Director de Comercio y Negociaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- El Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien actuará como Secretario del comité.

Artículo 3.- Las funciones del comité son:

1. Recepción de las ofertas para la venta del producto.
2. Apertura de los sobres de las ofertas presentadas.
3. Seleccionar las ofertas y adjudicar si lo considera procedente.
4. Determinar las condiciones de pago.

Artículo 4.- Autorizar a la Secretaría del PL - 480, para que efectúe la recepción, manejo y distribución de las 30.000 toneladas métricas de trigo donado por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad a lo establecido en el acuerdo respectivo.

Artículo 5.- Los productos serán monetizados a través de su venta en el mercado local.

Artículo 6.- La Secretaría del PL - 480 presentará un informe filial al Comité de Análisis de Ofertas del Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre el proceso de monetización de esta donación, estableciendo las cantidades embarcadas, recibidas, perdidas, con los documentos de respaldo correspondiente.

Artículo 7.- En caso que por alguna razón no se logre la venta total del trigo, conforme a las normas previstas en los términos de referencia para la presentación de ofertas para la compra/venta elaborado por el Ministerio de Agricultura y publicado en la prensa el Comité de Ofertas definirá las política y alternativas para su monetización.

Artículo 8.- Las tasas y pagos en el Ministerio de Agricultura y en el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria por los servicios correspondientes a la licencia de importación, permiso fitosanitario u otros están exentos conforme lo establece en el acuerdo de donación.

Artículo 9.- Las demás acciones y disposiciones no contempladas en este documento, se regularán de conformidad con lo estipulado en el convenio antes indicado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 28 de septiembre del 2006.

f.) Ing. Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional, MAG.

Fecha: 3 de octubre del 2006.

No. 307

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que, durante las últimas décadas se viene produciendo en el Ecuador mango de alta calidad y de gran posicionamiento en el mercado nacional e internacional;

Que, **Mango Ecuador Foundation**, ha sido la pionera en el mejoramiento de la producción y la calidad de esta fruta tropical, y su éxito radica en mantener la unión de la mayoría de los productores de esta fruta;

Que, es necesario estimular la producción de rubros de exportación agrícola, como el mango en nuestro país, y que el Estado debe velar por el mejoramiento, tecnificación y auto gestión de la producción de mango y su comercialización interna y externa; y,

Que, gracias a la gestión de **Mango Ecuador Foundation**, se realizará en la ciudad de Guayaquil el Primer Congreso Internacional sobre Mango, el 5 de octubre del 2006,

Acuerda:

Artículo 1.- Expresar el más alto reconocimiento a **Mango Ecuador Foundation**, y a la persona del señor don Alberto Swett Morales, distinguido e incansable agricultor, quien a través de su sacrificada labor en el campo ha permitido el progreso y desarrollo de la actividad manguera en nuestro país.

Artículo 2.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, como entidad rectora de la política del sector agropecuario se compromete a brindar todo el apoyo para el fomento de la producción, comercialización y exportación del mango producido en el Ecuador.

Este acuerdo entra en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho Ministerial, en la ciudad de Quito, 29 de septiembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional, MAG.- Fecha: 3 de octubre del 2006.

No. 308

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
GANADERIA**

Considerando:

Que, es deber del Estado Ecuatoriano, y del Ministerio de Agricultura y Ganadería en particular, reconocer públicamente el servicio al fomento ganadero, realizado por personas jurídicas o naturales en beneficio de la sociedad ecuatoriana;

Que, dentro de la actividad ganadera se destaca la Hcda. Monocongo, fundada hace 54 años por el señor Iván Bohman quien con mucha perseverancia sentó las bases para constituir una ganadería modelo dentro de la producción de carne mejorando permanentemente su ganado pura sangre Brahman;

Que, la forma de manejo eficiente y responsable registrado en la Hcda. Monocongo, ha servido para ser reconocida como ganadora de varios premios a nivel nacional e internacional entre los que se destacan: Mejor Criador Nacional en 15 ocasiones de la raza Brahman y Mejor Criador Andino de la Raza Brahman en 1982;

Que la solvencia en la administración de la Hacienda Monocongo, por parte de su actual Gerente propietario señor Peter Bolunan Descalzi, así como su desempeño en la labor gremial, han servido para desempeñar varios cargos importantes en el contexto internacional, como ser Presidente de la Federación Mundial de la Raza Brahman, 1993; Presidente del Comité Organizador de la III Asamblea de la Federación Mundial de la Raza Brahman y actual Director de la Asociación Americana de Criadores de la Raza Brahman. En el ámbito nacional ha sido Director y Presidente de la Comisión de Feria de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos en múltiples ocasiones y Primer Vicepresidente en dos ocasiones. Por la misma asociación en 1983 fue declarado mejor ganadero del año; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Artículo 1.- Otorgar el galardón al mérito ganadero a la Hacienda Monocongo y reconocer el enorme aporte que ha realizado esta hacienda durante más de 50 años de tesonera labor, contribuyendo con su genética a muchísimos hatos ganaderos del Litoral, resaltando particularmente su misión social para el desarrollo del sector ganadero del Ecuador.

Artículo 2.- Rendir público homenaje de reconocimiento al propietario de la Hacienda Monocongo, en la persona del señor Peter Bohman Descalzi, distinguido ganadero ecuatoriano quien continuando con el legado de su señor padre ha contribuido al desarrollo del sector ganadero nacional.

Artículo 3.- Disponer que copia del presente acuerdo se remita al señor Peter Bohman Descalzi, que entrará en vigencia a partir de su publicación el Registro Oficial.

Dado en el Despacho Ministerial, en la ciudad de Quito, a los 20 días del mes de septiembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional, MAG.

Fecha: 3 de octubre del 2006.

N° 06 382

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del acuerdo OTC establece el código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 del 10 de diciembre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 del 7 de enero del 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos ecuatorianos;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante oficio No. 055-SCEI del 21 de abril del 2003, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dictaminó que a partir de esta fecha las nuevas NTE INEN se oficializarán solamente con el carácter de opcionales o voluntarias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 de 19 de julio del 2000 publicado en el Registro Oficial No. 128 del 26 de julio del 2000, se establece el "Reglamento para la Concesión de Certificados de Conformidad";

Que, mediante el artículo 387 del Decreto Ejecutivo No. 3497 del 12 de diciembre del 2002 publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003 que expide el Texto Unificado de Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, se restituyó en su totalidad la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1526 publicado en el Registro Oficial No. 346 del 24 de junio de 1998 que establece el "Reglamento sustitutivo al Reglamento de bienes que deben cumplir con Normas Técnicas Ecuatorianas, Códigos de Práctica, Regulaciones, Resoluciones y Reglamentos Técnicos de carácter obligatorio" y convalida el Acuerdo Interministerial No. 02-428, publicado en el Registro Oficial No. 707 del 19 de noviembre del 2002;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor;

Que, con el propósito de prevenir riesgos y proteger la vida, la salud, el medio ambiente y eliminar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, ha formulado el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano para el etiquetado y rotulado de textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN; y,

En uso de la facultad que le concede el artículo 8 del Decreto Supremo No. 357 de 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Oficializar con el carácter de obligatorio el siguiente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 para el etiquetado y rotulado de textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en la República del Ecuador:

1. OBJETO

1.1 Este reglamento establece los requisitos que debe cumplir el etiquetado y rotulado de los productos textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines de consumo final, que se comercializan en el país, para proteger la vida y la salud de las personas, para prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores y proteger el medio ambiente.

2. ALCANCE

2.1 Este reglamento se aplica a todos los productos textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines, incluyendo también a la ropa para el hogar (sábanas, cobijas, cubrecamas, manteles, toallas, cortinas y similares), cinturones, maletaría y sombrerería; se excluye al calzado de juguete.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación	Descripción
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel. - Baúles, maletas (valijas) y maletines incluidos los de aseo y portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, y continentes similares:
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:
4202.11.10	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines incluidos los de aseo.
4202.11.90	--- Los demás.
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil:
4202.12.10	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines incluidos los de aseo.
4202.12.90	--- Los demás.
4202.19.00	-- Los demás. - Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas.
4202.21.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.

4202.22.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil.
4202.29.00	-- Los demás. - Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):
4202.31.00	--- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.32.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil.
4202.39.00	-- Los demás. - Los demás.
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:
4202.91.10	--- Sacos de viaje y mochilas.
4202.91.90	--- Los demás.
4202.92.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.
4202.99	-- Los demás.
4202.99.10	--- Sacos de viaje y mochilas.
4202.99.90	--- Los demás.
Partida 42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir de cuero natural o cuero regenerado.
4203.10.00	- Prendas de vestir. - Guantes, mitones y manoplas.
4203.21.00	--Diseñados especialmente para prácticas del deporte.
4203.29.00	-- Los demás.
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras.
4203.40.00	-Los demás complementos (accesorios) de vestir.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.
43.03	Prendas y complementos (accesorios) de vestir y demás artículos de peletería.
4303.10.00	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.
64.05	Los demás calzados.

94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.
9404.90.00	- Los demás.

3. DEFINICIONES

3.1 Definiciones.- Para los fines de este reglamento se aplican las siguientes definiciones:

3.1.1 Accesorios afines.- Son los complementos secundarios dependientes de la prenda de vestir o del calzado.

3.1.2 Calzado.- Es toda prenda de vestir con suela, destinada a proteger, cubrir total o parcialmente y resguardar el pie facilitando el caminar, realizar actividades deportivas, artísticas y otras, pudiendo tener connotaciones estéticas y, en casos especiales, terapéuticas o correctoras.

3.1.3 Código de lote.- Modo alfabético, numérico o alfanumérico establecido por el fabricante para identificar el lote de producción u orden de pedido completo a un solo proveedor o marca.

3.1.4 Consumidor.- Toda persona natural o jurídica que como destinatario final, adquiera, utilice o disfrute de estos productos manufacturados.

3.1.5 Cuero.- Material proteico fibroso (colágeno) de la piel de animales, con flor o flor corregida, que ha sido tratado químicamente con material curtiente para darle estabilidad hidrotérmica y mejorar sus características físicas.

3.1.6 Embalaje.- Es la protección al producto mediante un material adecuado con el objeto de resguardarlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.1.7 Envase.- Es todo recipiente que contiene un producto, que entra en contacto directo con el mismo y está destinado a protegerlo del deterioro o contaminación y facilita su manipulación, para su entrega como un producto único.

3.1.8 Etiqueta.- Comprende cualquier marbete, expresión, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al producto y que lo identifica, y caracteriza.

3.1.9 Etiqueta adicional o colgante.- Es aquella que contiene información adicional que sirve para conocer rápidamente las características de la prenda, tales como: pictograma normal y/o especial, medidas de la ropa de hogar, precio o cualquier otra que el fabricante considere necesaria.

3.1.10 Etiqueta de control.- Es la que contiene información exclusiva del fabricante y sirve tan solo para control interno y de originalidad.

3.1.11 Etiqueta de marca.- Es la que indica la marca comercial.

3.1.12 Etiqueta técnica.- Es la que indica las características técnicas del producto.

3.1.13 Etiquetado y rotulado.- Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta o el rótulo.

3.1.14 Lote.- Es una cantidad determinada de unidades de productos, con características similares, obtenida en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario y que se identifican por tener un mismo código o clave de producción; o es la cantidad de producto determinada por el proveedor o fabricante para el despacho.

3.1.15 Marca comercial.- Se entenderá por marca cualquier signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.

3.1.16 Paquete multiunitario.- Es la unidad de expendio al público conformada por el producto contenido en dos o más envases o envolturas, con su respectivo embalaje que lo protege o individualiza.

3.1.17 Paquete unitario.- Es la unidad de expendio al público conformada por el producto, contenido en su propio envase o envoltura, con su respectivo embalaje que lo protege e individualiza (si lo tuviere).

3.1.18 Prenda de vestir.- Es el artículo confeccionado, que tiene como finalidad cubrir parte del cuerpo.

3.1.19 Producto terminado.- Es aquel producto manufacturado listo para el consumo final, en su forma de presentación definitiva.

3.1.20 Propiedades.- Se refiere a la descripción que afirma, sugiere o presupone que un producto tiene características especiales por su origen, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera.

3.1.21 Publicidad.- Es la comunicación comercial que el proveedor dirige al consumidor por cualquier medio idóneo, para informarlo y motivarlo a adquirir un producto de consumo final.

3.1.22 Ropa de hogar.- Todo producto que con variedades de cortes y hechuras sirve para el uso o adorno de las cosas del hogar.

3.1.23 Rótulo.- Comprende cualquier marbete, expresión, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado, adherido al envase o al embalaje que lo contiene y que lo identifica, y caracteriza.

3.1.24 Sintético.- Material obtenido por procedimientos industriales a partir de síntesis química.

3.1.25 Textil.- Material estructurado, mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales y/o sintéticas.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Los productos no deben presentar en la etiqueta o rótulo del envase o del embalaje información, palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión falsa, equivoca o engañosa, o susceptible de una expectativa errónea respecto de su naturaleza.

4.2 Las marcas de conformidad de los sistemas de gestión de la calidad, no deben exhibirse en el embalaje del producto.

5. REQUISITOS ESPECIFICOS

5.1 El diseño y las características de las etiquetas deben sujetarse a las disposiciones legales de marcas y patentes.

5.2 Para la fabricación de etiquetas permanentes, debe utilizarse cualquier material que no produzca irritaciones, alergias o incomodidad al consumidor sin que se afecte su calidad con los procesos posteriores de lavado y planchado casero o de lavandería.

5.3 Las dimensiones de la etiqueta deben ser tales que permitan contener toda la información solicitada.

5.4 La información en la etiqueta debe ser legible para el consumidor final.

5.5 Cuando se comercialicen las prendas constituidas de varias piezas (conjunto o pares) confeccionadas del mismo material, puede presentarse la etiqueta en una sola de las piezas.

5.6 La información debe estar en idioma castellano, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas.

5.7 La etiqueta adicional o colgante, la etiqueta de control y la etiqueta de marca son opcionales.

5.8 Etiquetado de las prendas de vestir, ropa de hogar y accesorios afines.

5.8.1 Las etiquetas técnicas y de marca deben estar adheridas o cosidas a la prenda en un sitio que facilite su rápida observación. La información de la etiqueta técnica y la de marca puede ser unificada en una sola etiqueta.

5.8.1.1 La etiqueta técnica debe contener la siguiente información:

- a) Número de talla, de acuerdo a NTE INEN 257; NTE INEN 1 873 y NTE INEN 1 874, donde aplique;
- b) Porcentaje de fibras y/o materiales utilizados;
- c) Razón social del fabricante y/o importador;
- d) País de origen;
- e) Instrucciones de manejo y conservación, según anexos A de la NTE INEN 1 875; y,
- f) Norma de referencia: NTE INEN 1 875.

5.8.1.2 La etiqueta de marca contiene la siguiente información:

- a) Marca comercial, y/o;
- b) Logotipo.

5.8.2 La información de la composición textil debe expresarse en porcentaje en relación a la masa de las diferentes fibras que integran el producto, en orden decreciente de predominio.

5.8.3 No es obligatoria la identificación de los componentes o forros cuya masa no exceda el 5% del total o el 15% de la superficie de la prenda y hayan sido incorporados para efectos ornamentales, de protección o de armado de las prendas de vestir y ropa de hogar.

5.9 Etiquetado de calzado

5.9.1 Las etiquetas técnicas y de marca deben estar adheridas o cosidas a la prenda en un sitio que facilite su rápida observación. La información de la etiqueta técnica y la de marca puede ser unificada en una sola etiqueta.

5.9.1.1 La etiqueta técnica debe contener la siguiente información:

- a) Indicación de la talla según NTE INEN 1 950 y NTE INEN 1 951;
- b) Identificar los materiales de las cuatro partes que componen el calzado (la capellada, el forro, la plantilla y la firme o suela) de acuerdo con los pictogramas e indicaciones textuales del Anexo A de este reglamento;
- c) País de origen, "Hecho en..."; "Fabricado en..."; "Industria...";
- d) Identificación del fabricante, importador y/o distribuidor; y,
- e) Norma de referencia: NTE INEN en caso de que esta exista o norma extranjera que apliquen al rotulado de calzado.

5.9.1.2 La etiqueta de marca contiene la siguiente información:

- a) Marca comercial y/o;
- b) Logotipo.

5.9.2 Los materiales principales que conforman el calzado deben estar presentes en al menos 80% de la superficie, para la capellada, el forro y la plantilla y en al menos el 80% en volumen de la firme o suela.

5.9.3 Para determinar el 80% de la capellada no se tomará en cuenta los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojeteros o dispositivos análogos.

5.9.4 Si ninguno de los materiales representa al menos el 80% se facilitará la información sobre los dos materiales principales que componen las partes del calzado, colocando primero el material predominante entre los dos.

5.9.5 Para los tipos de calzado que no presentan forro, debe indicarse en la etiqueta "sin forro".

5.9.6 Cuando el diseño del calzado, o el material del que está fabricado no permita estampar, coser, imprimir o grabar la información requerida, se debe incorporar una etiqueta adherida firmemente al calzado.

6. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Para evaluar la conformidad se realizará el control en los sitios de venta directa al consumidor, por la entidad pública competente, conforme a la legislación vigente, en la que se verificará que el rotulado de los textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento.

7. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

NTE INEN 255	Control de calidad. Procedimientos de muestreo y tablas para la inspección por atributos.
NTE INEN 257	Designación de tallas para ropa. Ropa exterior para mujeres y niñas.
NTE INEN 877	Elementos de protección personal. Botas de caucho. Requisitos.
NTE INEN 1 873	Designación de tallas para prendas de vestir. Ropa exterior para hombres y niños.
NTE INEN 1 874	Designación de tallas para prendas de vestir. Ropa para bebés.
NTE INEN 1 875	Textiles. Prendas de vestir. Etiquetas. Requisitos.
NTE INEN 1 915	Calzado. Muestreo.
NTE INEN 1 920	Calzado de cuero de uso general. Requisitos.
NTE INEN 1 921	Calzado de uso general. Requisitos.
NTE INEN 1 926	Calzado de trabajo y seguridad. Requisitos.
NTE INEN 1 950	Tallas para calzado. Rotulado. Requisitos.
NTE INEN 1 951	Tallas para calzado. Características fundamentales.

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Suplemento del Registro Oficial N° 116 del 10 de julio del 2000.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Registro Oficial N° 287 del 19 de marzo del 2001

8. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD CON REGLAMENTO TECNICO EN LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS

8.1 La demostración de la conformidad con el presente reglamento técnico, se debe realizar mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o reconocido conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

8.2 Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 3497, los proveedores deben presentar el formulario INEN 1.

9. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CON RTE

9.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos señalados en el numeral 5 del presente reglamento técnico, se debe realizar sobre una muestra tomada al azar y cuyos criterios de aceptación o rechazo debe obedecer a un plan de muestreo estadístico acordado entre las partes, o de acuerdo a los planes de muestreo especificados en las NTE INEN 255 y 1915 respectivamente, referenciadas en el presente reglamento.

9.2 La verificación y supervisión del cumplimiento de este reglamento se realizará en los locales comerciales de expendio de estos productos. Previamente el INEN notificará por escrito al representante del local comercial de la realización de esta actividad.

10. AUTORIDAD DE CONTROL Y SUPERVISION

10.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento y la supervisión a otros organismos autorizados para verificar la evaluación de la conformidad.

11. REGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de productos que incumplan con este reglamento recibirán las sanciones previstas en las leyes vigentes, según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, o demás que hayan extendido certificados de conformidad erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los certificados tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes.

13. REVISION Y ACTUALIZACION

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, lo revisará en un plazo no mayor a diez (10) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Normalización.

14. DESRREGULARIZACION

14.1 Las normas técnicas ecuatorianas de carácter obligatorio que se hace referencia en el presente reglamento deben oficialmente cambiar al carácter de voluntario una vez que este reglamento entre en vigencia.

ARTICULO 2. El presente reglamento entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ANEXO A

PICTOGRAMAS DE PARTES DE CALZADO Y SUS MATERIALES

A.1 Pictogramas para identificar las cuatro partes del calzado:

a) Capellada



b) forro



c) Plantilla



d) Firme o suela



A.2 Pictogramas para identificar los materiales

A.2.1 Los pictogramas que deben figurar en la etiqueta de acuerdo a las cuatro partes del calzado son:

Cuero:



Cuero con recubrimiento: Producto cuya capa de recubrimiento no supere un tercio del espesor total del producto, pero excede los 0,15 mm.



Textiles naturales y/o sintéticos, tejidos o no:



Otros materiales:



A.3 Ejemplos

A.3.1 Ejemplo 1:

	
	
	
	
HECHO EN (PAIS DE FABRICACION) RUC No....	

A.3.2. Ejemplo 2:

CAPELLADA PLANTILLA	CUERO
FORRO	TEXTIL
FIRME O SUELA	OTROS
HECHO EN (PAIS DE FABRICACION) RUC No....	

A.3.3 Ejemplo 3:

CAPELLAN A PLANTILLA	CUERO
	
FORRO	TEXTIL
	
FIRME O SUELA	OTROS
	
HECHO EN (PAIS DE FABRICACION) RUC No....	

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano.- Administración de Servicios e Imagen Institucional.

Es copia lo certifico.

f.) Ilegible.

N° 0040

Alfredo Castillo Bujase
MINISTRO DE GOBIERNO

Considerando:

Que, el señor Eco. Ramiro González, Prefecto Provincial de Pichincha, mediante oficio No. 190-SG de 30 de enero del 2006, solicita a esta Cartera de Estado, la sanción de la Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza de Creación de la Empresa Provincial de Operaciones y Servicios del Terminal Terrestre de Santo Domingo de los Colorados, expedida por el H. Consejo Provincial de Pichincha, en sesiones ordinarias efectuadas el 21 de diciembre del 2005 y 25 de enero del 2006;

Que, según informe No. 2.006-0059-AJU-MCH de 7 de febrero del 2006, emitido por el doctor Pablo Trujillo Paredes, Director de Asesoría Jurídica, se establece que corresponde al Ministerio de Gobierno, en Pichincha, sancionar ordenanzas provinciales; y,

En ejercicio de la facultad legal establecida en el Art. 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Sancionar la Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza de Creación de la Empresa Provincial de Operaciones y Servicios del Terminal Terrestre de Santo Domingo de los Colorados, expedida por el H. Consejo Provincial de Pichincha, en primera y segunda discusión, en sesiones ordinarias efectuadas el 21 de diciembre del 2005 y 25 de enero del 2006.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que el presente acuerdo ministerial sea publicado en el Registro Oficial, conjuntamente con la ordenanza provincial, constante en 11 fojas útiles.

Comuníquese: Dado en Quito, 16 de febrero del 2006.

f.) Alfredo Castillo Bujase, Ministro de Gobierno.

**EI H. CONSEJO PROVINCIAL
DE PICHINCHA**

Considerando:

Que mediante ordenanza expedida por el H. Consejo Provincial de Pichincha el 6 de octubre de 1994, fue constituida la Empresa Provincial de Operaciones y Servicios del Terminal Terrestre de Santo Domingo de los Colorados;

Que se hace necesario contar con una estructura y organización adecuadas en la Empresa Provincial de Operaciones y Servicios del Terminal Terrestre de Santo Domingo de los Colorados, de acuerdo a la realidad actual, que permita una gestión empresarial efectiva en beneficio de los usuarios; y,

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 228, inciso segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador y los Arts. 7, literal b) y 29, literal a), de la Ley de Régimen Provincial,

Expide:

La siguiente Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza de creación de la Empresa Provincial de Operaciones y Servicios del Terminal Terrestre de Santo Domingo de los Colorados;

TITULO I

**DE LA CONSTITUCION, DENOMINACION,
FINALIDAD Y REPRESENTACION**

Art. 1.- CONSTITUCION.- Constitúyese con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, la Empresa Provincial de Operaciones y Servicios del Terminal Terrestre de Santo Domingo de los Colorados, con personería jurídica propia, patrimonio, autonomía administrativa, financiera y con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones; la misma que se regirá por la Constitución Política de la República del Ecuador y demás normas jurídicas que rijan a las empresas de este tipo.

Art. 2.- DENOMINACION.- El nombre oficial que utilizará para todas las actividades públicas y privadas será Empresa Provincial Terminal Terrestre Santo Domingo de los Colorados, con sede en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados.

Art. 3.- FINALIDAD.- La Empresa Provincial Terminal Terrestre Santo Domingo de los Colorados tiene como finalidad la facilitación e integración de servicios de transportación pública de personas y anexos, a través de la Administración de la Terminal Terrestre de Santo Domingo de los Colorados y demás unidades de servicios que se crearen por resolución del Directorio de la misma.

Art. 4.- REPRESENTACION LEGAL.- El Gerente General es el representante legal de la empresa, correspondiéndole la administración y representación judicial y extrajudicial, conforme lo determina la presente ordenanza.

TITULO II

CAPITULO UNO

DE LOS OBJETIVOS

Art. 5.- Son objetivos de la Empresa Provincial Terminal Terrestre Santo Domingo de los Colorados, los siguientes:

- a) Crear las unidades de servicios adecuados;
- b) Planificar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades inherentes a sus unidades de servicios, dotándoles a sus usuarios y clientes de las comodidades necesarias que deberán expresarse en calidad de servicio, eficiencia, eficacia, innovación tecnológica y excelencia humana;
- c) Propender a la mejor organización, modernización y mejoramiento de los servicios que presten y faciliten las distintas unidades de servicios; y,
- d) Dotar de infraestructura física y tecnológica; de recursos humanos y de normativa jurídica y administrativa a las distintas unidades de servicios, para su buen funcionamiento.

TITULO III

DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION

Art. 6.- El gobierno y administración de la empresa estará conformado por dos niveles:

1. Directivo.
2. Ejecutivo.

CAPITULO I

NIVEL DIRECTIVO

Art. 7.- El Nivel Directivo estará conformado por el Directorio que constituye el órgano superior de la empresa, formula y orienta las políticas corporativas, y, estará integrado por:

- a) El Prefecto Provincial o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Un Consejero, en representación de la Corporación Provincial;
- c) Los consejeros provinciales, presidentes de las comisiones de Vialidad y Concesiones y Economía y Finanzas o por los suplentes conforme a lo determinado en el cuadro de comisiones, delegaciones y representaciones del H. Consejo Provincial de Pichincha;
- d) Un Concejal de Santo Domingo, quien deberá ser designado por el I. Concejo Cantonal;
- e) El Subjefe Provincial de Tránsito de Pichincha en Santo Domingo de los Colorados o su delegado;

- f) El Presidente de la Unión de Transportistas de Pichincha o su suplente;
- g) Un representante de los sectores comerciantes reconocidos por la empresa y trabajadores de la empresa o su suplente. Esta representación (una) la asumirán en forma alternada, los sectores mencionados;
- h) Un representante de la ciudadanía elegido por las cámaras y colegios de profesionales del cantón Santo Domingo; e,
- i) El Gerente General, quien actuará como Secretario. Tendrá derecho a voz pero no a voto.

Art. 8.- Los miembros del Directorio durarán en sus funciones dos años. Sin embargo, en caso de que las funciones para las que fueron elegidos en sus respectivos organismos terminen antes de que se cumplan los dos años en calidad de miembros del Directorio, deberán ser sustituidos por sus suplentes o por los nuevos representantes de dichas entidades.

Art. 9.- Cada miembro del Directorio tendrá su respectivo suplente, quien subrogará al principal en ausencia definitiva. Una vez principalizado, durará en sus funciones el tiempo que faltare para cumplir el período para el que fue designado el miembro principal a quien sustituye, salvo el caso de que la representación que ostentan en sus respectivas entidades culmine antes de dicho período.

Art. 10.- De entre los miembros del Directorio se elegirá al Vicepresidente quien en ausencia del Presidente o su delegado, tendrá la facultad de dirigir las sesiones del Directorio.

Art. 11.- El Directorio sesionará por lo menos una vez cada mes de manera ordinaria; y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario a criterio de la Presidencia.

Art. 12.- El quórum estará conformado con la presencia de por lo menos cinco miembros de los nueve que tienen voz y voto.

Art. 13.- Las votaciones serán nominales y los miembros del Directorio incluyendo su Presidente, no podrán abstenerse de votar. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los directores vocales concurrentes y los votos en blanco se sumarán a la mayoría.

En caso, de empate, el voto de la Presidencia tendrá carácter dirimente.

Art. 14.- El Directorio cuando estimare conveniente, podrá solicitar asesoramiento de organismos o personas especializadas en asuntos de carácter legal, técnico y/o administrativo.

Art. 15.- Para su mejor funcionamiento el Directorio aprobará su propio reglamento.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO

Art. 16.- Son atribuciones y deberes del Directorio las siguientes:

- a) Determinar los objetivos y políticas de la empresa y vigilar su cumplimiento;
- b) Planificar, ordenar y establecer los mecanismos de administración más adecuados;
- c) Nombrar Gerente General de la empresa;
- d) Dictar los reglamentos, resoluciones, instructivos, manuales y normas que garanticen el cumplimiento de los objetivos, la aplicación de esta ordenanza y el funcionamiento técnico y administrativo de la empresa;
- e) Conocer, recomendar y aprobar los informes del Gerente General;
- f) Estudiar y aprobar la pro forma presupuestaria de la empresa, cuidando que los gastos corrientes e inversiones se encuentren debidamente financiados;
- g) Autorizar al Gerente General las adquisiciones de materiales; bienes y servicios; y, celebración de contratos cuyo monto supere el equivalente al catorce por ciento del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- h) Solicitar la intervención de Auditoría Interna de la Corporación Provincial, cuantas veces estime conveniente, a fin de verificar el correcto manejo de los recursos, inversiones, egresos y situaciones contables - financieras de la empresa;
- i) Conceder licencia al Gerente General hasta por treinta días;
- j) Conocer sobre la excusa o renuncia del Gerente General;
- k) Analizar y aprobar la organización administrativa, funcional y remunerativa de la empresa;
- l) Presentar a la Corporación Provincial, un informe anual de las actividades desarrolladas, de conformidad con el plan y programas anuales e informar sobre la situación económica de la empresa;
- m) Analizar y aprobar las tarifas e incrementos por servicios, cánones arrendaticios y concesiones que presente la Gerencia General, los mismos que garantizarán el financiamiento de gastos administrativos, operacionales, mantenimiento, inversión y pago de obligaciones;
- n) Conocer los estados financieros y balances semestrales y anuales de la empresa y poner en conocimiento del H. Consejo Provincial de Pichincha dentro de los siguientes treinta días;

- o) Designar a los titulares de las distintas unidades administrativas, y de servicios, que establezca el Reglamento Orgánico Funcional, de las ternas que para el efecto presente el Gerente General;
- p) Aprobar la designación del Asesor Jurídico y de las unidades administrativas que se crearen a futuro;
- q) Conocer y autorizar los traspasos, suplementos y reducciones de las partidas de un mismo programa, en el presupuesto anual; y,
- r) Las demás atribuciones que le otorguen las leyes, la presente ordenanza, reglamentos y resoluciones.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 17.- Son funciones del Presidente del Directorio, las siguientes:

- a) Presidir las sesiones del Directorio;
- b) Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria;
- c) Establecer la agenda que va a tratar el Directorio en las sesiones;
- d) Votar junto con los miembros del Directorio y dirimir con su voto en caso de empate, para la toma de resoluciones del Directorio;
- e) Suscribir con el Secretario las actas del Directorio; y,
- f) Las demás que le señalen la presente ordenanza, reglamentos y demás disposiciones pertinentes.

CAPITULO IV

NIVEL EJECUTIVO

Art. 18.- El Nivel Ejecutivo estará conformado por el Gerente General, quien es el representante legal y la máxima autoridad administrativa de la empresa; dirigirá y ejecutará la política de la empresa emanada por el Directorio.

Art. 19.- El Gerente General será designado por el Directorio de una terna que presente el Presidente del mismo. Deberá poseer título profesional de tercer nivel refrendado en el CONESUP, otorgado por una entidad de educación superior, debidamente reconocida por las leyes ecuatorianas, o experiencia en el área.

Art. 20.- El Gerente General será funcionario remunerado, ejercerá sus funciones a tiempo completo, en consecuencia no podrá desempeñar otros cargos o funciones públicas.

Art. 21.- Son atribuciones y deberes del Gerente General las siguientes:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la empresa y responder ante el Directorio por la gestión administrativa de la misma;

- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza, de los reglamentos y resoluciones emitidas por el Directorio, en lo relativo a las actividades de la empresa;
- c) Dictar las normas pertinentes que permitan orientar y controlar la mejor utilización de los recursos humanos, económicos, técnicos y administrativos de la empresa;
- d) Atender y dar solución a los problemas que se presenten en la administración de la empresa;
- e) Diseñar el Plan Estratégico y el Plan Operativo Anual de la Empresa y someterlo a consideración y aprobación del Directorio;
- f) Llevar a consideración del Directorio para su estudio y aprobación la pro forma presupuestaria anual de la empresa, de acuerdo a lo reglamentado en la ley;
- g) Presentar al Directorio, semestralmente los informes relativos a la marcha de la empresa y de sus necesidades;
- h) Supervisar que las actividades de la empresa se ejecuten eficientemente, dentro del marco legal y de los fines de la empresa;
- i) Solicitar al Directorio el nombramiento de los titulares de las distintas unidades administrativas y de servicios, mediante la presentación de temas de candidatos;
- j) Nombrar y remover al personal de empleados, y contratar a los trabajadores, con la debida selección;
- k) Conceder licencias y vacaciones a funcionarios, empleados y trabajadores, por los períodos que señale la ley;
- l) Imponer sanciones administrativas y económicas al personal de funcionarios, empleados y trabajadores, cuando hayan infringido las disposiciones que rigen el funcionamiento de la empresa; y/o delegar estas responsabilidades al área administrativa y de recursos humanos;
- m) Delegar atribuciones y deberes de su competencia a los funcionarios, siempre y cuando no se afecte el buen servicio de la empresa;
- n) Autorizar gastos y firmar cheques, hasta por el monto fijado en el literal g) del Art. 16, de la presente ordenanza; para la adquisición de materiales; bienes y servicios; y, celebración de contratos;
- o) Celebrar contratos cuyo monto no sobrepase la cantidad indicada en el literal anterior;
- p) Asistir a las sesiones del Directorio con voz informativa, en calidad de Secretario y a las que realice la Corporación Provincial, cuando fuere convocado; y,

- q) Las demás que le fueren asignadas por la presente ordenanza, el Directorio y demás leyes, reglamentos, y resoluciones.

Art. 22.- Al Gerente General, le está prohibido, absolver posiciones, allanarse a demandas, desistir de pleitos, comprometerlo en arbitraje; y, aceptar mediaciones y conciliaciones; acciones para las que requerirá la autorización del Directorio.

TITULO IV

DE LOS FONDOS Y BIENES DE LA EMPRESA

Art. 23.- Son fondos de la empresa los provenientes de:

- a) Las tasas por prestación de servicios y de frecuencias; los valores provenientes del cobro por el ingreso y/o parqueamiento vehicular y demás valores que genere el terminal terrestre y los ingresos que generen las otras unidades de servicios que creare el Directorio;
- b) Los valores provenientes de arrendamientos y concesiones;
- c) Las subvenciones que se establezcan en su favor; y,
- d) Los fondos extraordinarios producto de empréstitos nacionales o internacionales, las emisiones de bonos, de gastos, donaciones y asignaciones, destinados al mejoramiento de la empresa.

Art. 24.- Constituyen bienes de propiedad de la empresa, los siguientes:

- a) Los bienes muebles e inmuebles del terminal terrestre con los que inició sus actividades al momento de su constitución;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que ha adquirido y adquiera, a cualquier título, conforme a sus necesidades y desarrollo;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el funcionamiento de las unidades de servicios que creare el Directorio; y,
- d) Las herencias, legados, donaciones y asignaciones efectuadas por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, aceptadas por el Directorio de la empresa, con beneficio de inventario, de conformidad con la ley.

TITULO V

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Art. 25.- La empresa tendrá la estructura administrativa básica y adecuada que apruebe el Directorio para su normal funcionamiento.

Art. 26.- El Reglamento Orgánico Funcional aprobado por el Directorio, determinará la organización, las atribuciones y deberes de los distintos niveles directivos de la empresa, de las dependencias de cada unidad de servicios y de cada uno de los puestos de trabajo que las integren.

Art. 27.- En los casos de ausencia temporal del Gerente General, este será subrogado por el Presidente del Directorio o su delegado.

Art. 28.- En caso de ausencia definitiva del Gerente General, el Directorio procederá a nombrar al Gerente General titular, de conformidad con el literal c), del artículo 16, de la presente ordenanza.

Art. 29.- La empresa continuará realizando sus actividades con los recursos humanos, técnicos, económicos, físicos y tecnológicos del actual Terminal Terrestre de Santo Domingo de los Colorados.

Art. 30.- Los funcionarios, empleados y trabajadores de la empresa, tienen la obligación de cumplir a cabalidad las funciones determinadas en la presente ordenanza y orgánico funcional respectivo, la inobservancia será sancionada de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 31.- En caso de ausencia temporal o definitiva o impedimento de los titulares de las unidades administrativas y de servicios, el Gerente General dispondrá el reemplazo temporal con el empleado de mayor experiencia, a su criterio, hasta que el Directorio proceda a nombrar los nuevos funcionarios.

TITULO VI

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32.- Hasta que no se crearen nuevas unidades de servicios seguirá vigente la actual estructura administrativa y funcional, incorporando los cambios que el Directorio crea necesarios.

Art. 33.- La presente Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza de Creación de la Empresa Provincial de Operaciones y Servicios Terminal Terrestre de Santo Domingo de los Colorados y de la reforma a la Ordenanza de Constitución de la misma, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Pichincha, a los veinticinco días del mes de enero del dos mil cinco.

f.) Ramiro González J., Prefecto de Pichincha.

f.) María Vásconez C., Secretaria General.

Quito 27 de enero del 2006.

CERTIFICACION

No. 133-2006

Certifico que la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Creación de la Empresa Provincial de Operaciones y Servicios del Terminal Terrestre de Santo Domingo de los Colorados, fue aprobada en dos discusiones, en sesiones ordinarias, efectuadas el 21 de diciembre del 2005 y el 25 de enero del 2006, respectivamente.

f.) María Vásconez C., Secretaria General.

Quito 27 de enero del 2006.

No. 236

Ab. Antonio Andretta Arízaga
MINISTRO DE GOBIERNO
Y POLICIA

Considerando:

Que conforme dispone la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, los consejos provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres, están integrados entre otros, por el Gobernador de la provincia o su delegado, quien lo preside; y, en la provincia de Pichincha por el Ministro de Gobierno o su delegado;

Que el Art. 55 reformado del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las autoridades y funcionarios de la Administración Pública delegar parte de sus atribuciones a funcionarios de inferior jerarquía tengan o no la calidad de funcionarios públicos; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al doctor Hernán Rodrigo Lovato Romero, para que presida el Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha.

Art. 2.- El doctor Hernán Rodrigo Lovato Romero, responderá ante el Ministro de Gobierno por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación y en los casos de violación de la ley será civil y penalmente responsable.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de septiembre del 2006.

f.) Ab. Antonio Andretta Arízaga.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 25 de septiembre del 2006.

f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**Considerando:**

Que el artículo 67, literal f) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, dispone que corresponde al Directorio del Banco Central del Ecuador, aprobar anualmente el presupuesto del Banco Central y de las instituciones financieras del sector público controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, previene que los presupuestos de las instituciones financieras del sector público serán aprobados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, en los términos dispuestos en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, con sujeción a las directrices presupuestarias dictadas por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que es necesario actualizar las disposiciones para la presentación y aprobación de las pro formas presupuestarias del Banco Central del Ecuador y de las instituciones financieras públicas, que constan en el Título Tercero (PRESENTACION Y APROBACION DE LAS PRO FORMAS PRESUPUESTARIAS Y EJECUCION, CONTROL Y EVALUACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PUBLICAS), del Libro III (OTRAS DISPOSICIONES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 67 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente,

Regulación:

Artículo 1.- Sustitúyase el Título Tercero (PRESENTACION Y APROBACION DE LAS PRO FORMAS PRESUPUESTARIAS Y EJECUCION, CONTROL Y EVALUACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PUBLICAS), del Libro III (OTRAS DISPOSICIONES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

“TITULO III: PRESENTACION Y APROBACION DE LAS PRO FORMAS PRESUPUESTARIAS Y EJECUCION, CONTROL Y EVALUACION DE LOS PRESUPUESTOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PUBLICO

CAPITULO I DE LA FORMULACION Y PRESENTACION DE LAS PRO FORMAS PRESUPUESTARIAS.

Art. 1.- Para la formulación de sus pro formas presupuestarias, el Banco Central del Ecuador y las instituciones financieras del sector público se sujetarán a

las normas de la Ley de Presupuestos del Sector Público y su Reglamento, de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y su reglamento, a los lineamientos, políticas y demás disposiciones que dentro de sus atribuciones y competencia dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador y a las normas contenidas en este título. Las instituciones financieras del sector público se sujetarán también a las directrices presupuestarias dictadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 2.- Las pro formas presupuestarias de las instituciones financieras del sector público controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, una vez que sean aprobadas por sus respectivos directorios de acuerdo a sus leyes constitutivas, deberán ser presentadas para conocimiento y aprobación del Directorio del Banco Central del Ecuador a más tardar hasta el 15 de octubre del año anterior al de su vigencia. En el caso del Banco Central del Ecuador, el proyecto de presupuesto anual será presentado al Directorio por el Gerente General a más tardar hasta el 15 de octubre del año anterior al de su vigencia.

La Secretaría General del Directorio remitirá directamente las pro formas presupuestarias de las instituciones financieras del sector público a la Dirección General de Servicios Corporativos y a la Dirección General de Estudios del Banco Central del Ecuador para la elaboración del respectivo informe.

Art. 3.- Las pro formas presupuestarias deberán ser presentadas al Directorio del Banco Central del Ecuador, en el formato que consta como anexo a este título, adjuntando los respectivos justificativos y bases para el cálculo.

CAPITULO II DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS, DE LA DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS Y DE LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 1.- La Dirección General de Servicios Corporativos tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.1 Realizar el análisis de las proformas presupuestarias y las solicitudes de modificación de los respectivos presupuestos de las instituciones financieras del sector público, desde el punto de vista financiero, verificando el cumplimiento de políticas, disposiciones legales y reglamentarias.
- 1.2 Efectuar el seguimiento y la evaluación de la ejecución presupuestaria del Banco Central del Ecuador, en forma mensual, e informar al Directorio, a través de la Gerencia General.

Art. 2.- La Dirección General de Estudios efectuará el análisis de la pro forma y las solicitudes de modificación de los respectivos presupuestos de las instituciones financieras del sector público, con relación al impacto de los presupuestos presentados en el desarrollo económico y social del país.

Art. 3.- La Dirección General de Servicios Corporativos y la Dirección General de Estudios tendrán los siguientes deberes y atribuciones conjuntos:

- 3.1 Realizar el seguimiento y evaluación semestral de la ejecución presupuestaria de las instituciones financieras del sector público, e informar al Directorio, a través de la Gerencia General.
- 3.2 Solicitar a las instituciones financieras del sector público la información relativa a las partidas que constan en la pro forma presupuestaria y en las evaluaciones presupuestarias.
- 3.3 Coordinar directamente con las instituciones financieras del sector público las modificaciones de los rubros presupuestarios de la pro forma que estimen necesarias, con el fin de dar cumplimiento a las directrices presupuestarias dictadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y a las políticas y lineamientos dictados por el Directorio del Banco Central del Ecuador.
- 3.4 Todas las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones específicas.

Art. 4.- La Dirección General de Servicios Corporativos del Banco Central elaborará un informe analítico de la pro forma presupuestaria del Banco Central del Ecuador. Para el caso de las instituciones financieras del sector público los informes analíticos serán elaborados en conjunto entre la Dirección General de Servicios Corporativos y la Dirección General de Estudios del Banco Central del Ecuador.

Sobre la base de estos informes, la Gerencia General presentará la recomendación correspondiente al Directorio, a más tardar hasta el 30 de noviembre del año anterior al de su vigencia.

Art. 5.- La Gerencia General tendrá, entre otros, los siguientes deberes y atribuciones:

- 5.1 Conocer los informes analíticos de las pro formas presupuestarias tanto del Banco Central del Ecuador como de las instituciones financieras públicas, a los que se refiere el artículo precedente, y emitir la correspondiente recomendación al Directorio del Banco Central del Ecuador.
- 5.2 Conocer los informes mensuales que debe presentar la Dirección General de Servicios Corporativos, sobre el seguimiento y la evaluación de la ejecución presupuestaria del Banco Central del Ecuador, a los que se refiere el numeral 1.2, del artículo 1, del presente capítulo, y emitir la correspondiente recomendación al Directorio del Banco Central del Ecuador.
- 5.3 Conocer los informes semestrales que deben presentar la Dirección General de Servicios Corporativos y la Dirección General de Estudios, sobre el seguimiento y la evaluación de la ejecución presupuestaria de las instituciones financieras del sector público, a los que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del presente capítulo, y emitir la correspondiente recomendación al Directorio del Banco Central del Ecuador.

CAPITULO III DE LA APROBACION DE LAS PRO FORMAS

Art. 1.- En base al informe conjunto elaborado por la Dirección General de Servicios Corporativos y la Dirección General de Estudios, respecto de las pro formas presupuestarias de las instituciones financieras del sector público, la Gerencia General presentará la respectiva recomendación para resolución del Directorio.

Sobre la base del informe elaborado por la Dirección General de Servicios Corporativos, respecto a la pro forma presupuestaria del Banco Central del Ecuador, la Gerencia General presentará la correspondiente recomendación para resolución del Directorio.

Las resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, a las que hace referencia el presente artículo, no podrán ser posteriores al 15 de diciembre del año anterior al de su vigencia.

Art. 2.- Una vez aprobadas las pro formas presupuestarias, el Directorio expedirá las correspondientes resoluciones, las cuales serán puestas en conocimiento de las respectivas entidades.

CAPITULO IV DE LAS MODIFICACIONES A LOS PRESUPUESTOS**SECCION I. De los aumentos y rebajas.**

Art. 1.- El Directorio del Banco Central del Ecuador, en los casos debidamente justificados aprobará los aumentos y rebajas de las partidas que conforman los presupuestos del Banco Central del Ecuador y de las instituciones financieras del sector público.

Para estos efectos, tratándose de modificaciones a los presupuestos de las instituciones financieras públicas, en base al informe conjunto elaborado por la Dirección General de Servicios Corporativos y la Dirección General de Estudios, la Gerencia General presentará la respectiva recomendación para resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador. En el caso de modificaciones al presupuesto del Banco Central del Ecuador, sobre la base del informe elaborado por la Dirección General de Servicios Corporativos, la Gerencia General presentará la respectiva recomendación para resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Art. 2.- El Directorio del Banco Central del Ecuador conocerá los informes respecto de las modificaciones y reformas a los presupuestos vigentes, y las aprobará o negará, según sea el caso, mediante resolución que será puesta en conocimiento de la respectiva entidad.

Art. 3.- Las modificaciones de la partida de masa salarial que se efectúen por incrementos de remuneraciones ordenados por ley o decreto, serán puestas en conocimiento del Directorio del Banco Central del Ecuador.

SECCION II. De los traspasos entre partidas.

Art. 1.- La máxima autoridad del Banco Central del Ecuador y de cada institución financiera del sector público, reglamentará, de acuerdo a la normativa legal vigente, el régimen de traspasos entre partidas presupuestarias. Dichos traspasos se podrán realizar dentro de los límites presupuestarios aprobados por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

CAPITULO V.- DEL CONTROL Y EVALUACION PRESUPUESTARIA

Art. 1.- Las instituciones financieras del sector público presentarán al Directorio del Banco Central del Ecuador, con corte a junio y diciembre de cada año, informes respecto a las evaluaciones presupuestarias que deberán efectuar, sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos y Seguros realice las evaluaciones que considere pertinentes de las entidades sujetas a su control. Estos informes deberán ser presentados al Directorio a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la finalización de cada semestre.

La Dirección General de Servicios Corporativos y la Dirección General de Estudios, elaborarán un informe conjunto, en base del cual la Gerencia General presentará la respectiva recomendación para conocimiento del Directorio del Banco Central del Ecuador.

En el caso del Banco Central del Ecuador, en base a los informes mensuales de la Dirección General de Servicios Corporativos, la Gerencia General los presentará al Directorio del Banco Central del Ecuador y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los treinta días posteriores a la finalización de cada mes.

DISPOSICIONES GENERALES A ESTE TITULO

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador y las instituciones financieras públicas deberán definir su plan operativo en relación a su plan estratégico. El plan operativo deberán presentarlo conjuntamente con la pro forma presupuestaria.

Cada vez que el Banco Central del Ecuador o las instituciones financieras públicas desarrollen un nuevo plan estratégico, éste deberá ser presentado al Directorio del Banco Central del Ecuador con las proyecciones presupuestarias.

SEGUNDA.- Ningún presupuesto o modificación entrará en vigencia o será ejecutado por las instituciones financieras del sector público o por el Banco Central del Ecuador sin contar con la aprobación previa del Directorio del Banco Central del Ecuador.

TERCERA.- Los representantes legales de las instituciones financieras del sector público y del Banco Central del Ecuador, los gerentes y directores financieros o quien hiciere sus veces, serán responsables de la estricta observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, así como las comprendidas en este título.

CUARTA.- Las pro formas presupuestarias del Banco Central del Ecuador y de las instituciones financieras públicas deberán observar las políticas para la programación y formulación presupuestaria que emitirá el Directorio del Banco Central del Ecuador hasta el mes de agosto del año anterior al de ejecución del presupuesto.

Las pro formas presupuestarias de las instituciones financieras públicas establecerán su plan de negocios que incluirá, entre otros, su matriz de productos o líneas de crédito y financiamiento hacia un mercado objetivo, realizarán estudios que identifiquen la demanda de crédito por parte de los diferentes sectores o segmentos del mercado que atienda o busque atender, y deberán establecer los instrumentos financieros específicos y sus condiciones.

Igualmente las instituciones financieras públicas, respecto a los servicios no financieros, identificarán los sectores o segmentos que van a atender, así como los instrumentos ofrecidos, los indicadores de la demanda insatisfecha en base de la cobertura que se pretende alcanzar y las fuentes de financiamiento de los programas no financieros.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS
A ESTE TITULO**

PRIMERA.- Para la programación y formulación presupuestaria del año 2007, del Banco Central del Ecuador y de las instituciones financieras del sector público, el Directorio del Banco Central del Ecuador emitirá las respectivas políticas dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente regulación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador y las instituciones financieras del sector público, presentarán al Directorio del Banco Central del Ecuador las pro formas

presupuestarias correspondientes al año 2007, dentro de los treinta días siguientes de la fecha de publicación de la presente regulación en el Registro Oficial.

ARTICULO 2.- Esta regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.”.

Dada en Guayaquil, a los doce días del mes de octubre de 2006.

EL PRESIDENTE
f.) Eduardo Cabezas Molina

EL SECRETARIO GENERAL
f.) Dr. Manuel Castro Murillo

La Secretaría General del Directorio.- Lo certifico.- Guayaquil, 12 de octubre del 2006.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General del Directorio.

FORMATO

PROFORMA PRESUPUESTARIA DE (entidad)						
Ejercicio año:						
en miles de dólares						
CONCEPTO	CODIFICADO AÑO	%	PRESUPUESTO AÑO	%	VARIACIONES	
					ABSOLUTA	RELATIVA
I. PRESUPUESTO DE EJECUCION ADMINISTRATIVA						
Presupuesto Ordinario						
Ingresos						
Rubros principales						
Otros						
Egresos						
Rubros principales						
Otros						
Superávit (+) / Déficit (-) Ordinario						
Presupuesto Extraordinario						
Ingresos						
Rubros principales						
Otros						
Egresos						
Rubros principales						
Otros						
Superávit (+) / Déficit (-) Extraordinario						
Superávit (+) / Déficit (-) Administrativo						
II. PRESUPUESTO DE POLITICA						
Ingresos						
Rubros principales						
Otros						
Egresos						
Rubros principales						
Otros						
Superávit (+) / Déficit (-) de Política						
III. Superávit (+) / Déficit (-) Global (I + II)						
IV. Financiamiento de III:						
Variación de disponibilidades						
Ingresos Totales:						
Egresos Totales:						

No. 1312

**GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA****Considerando:**

Que mediante Resolución No. 899 de fecha 14 de julio del 2006 suscrita por el titular de esta corporación, se expidió el Procedimiento para la Contabilización de los Plazos de los Regímenes Especiales;

Que el Art. 89 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina lo siguiente: *“los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado...”*;

Que atendiendo las peticiones de diversas cámaras de Comercio del país, a fin de establecer normativas claras que regulen los plazos de permanencia de los regímenes especiales y faciliten el comercio exterior sin perder el control aduanero, se han examinado los Arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la resolución antes referida; y,

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones contempladas en el Art. 111. I.- Administrativas, literal ñ) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Reformar la Resolución N° 899 de fecha 14 de julio del 2006 respecto del Procedimiento para la Contabilización de los Plazos de los Regímenes Especiales, en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 cuyo texto es el que se detalla a continuación:

De las Importaciones

Artículo 1.- Que las autorizaciones para las importaciones de mercancías, sujetas a los regímenes especiales, deben ser concedidas por el Gerente Distrital o su delegado, de conformidad con el literal k) del Art. 113 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, previo a la presentación de la declaración aduanera. Por lo tanto, la solicitud de la autorización, así como, la declaración aduanera, deberán ser presentadas electrónicamente, en el plazo de quince días hábiles posteriores al ingreso de las mercancías al almacén temporal, caso contrario, se impondrá la sanción respectiva por falta reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en los literales c) del Art. 90 ibídem, por la presentación tardía de la declaración aduanera. Sin perjuicio, de que la solicitud de autorización para las importaciones de mercancías sujetas a los regímenes especiales pueden ser peticionadas antes del embarque de las mercancías o incluso posterior al embarque de las mismas y, en cuanto a la declaración aduanera, ésta puede ser presentada siete días antes hasta 15 días hábiles siguientes a la llegada de las mercancías.

La contabilización de los plazos en los regímenes especiales de importación, se realiza desde la fecha de aceptación de la declaración aduanera. En las importaciones al régimen especial de maquila, los plazos

serán iguales a los autorizados por el Ministerio de Comercio Industrialización, Pesca y Competitividad. Para el desaduanamiento directo, los plazos correrán desde la salida de la mercancía de zona primaria.

Artículo 2.- Las providencias de autorización para cualquier régimen aduanero especial de ingreso, así como la correspondiente autorización electrónica, en los casos en que se requiera, deberán ser utilizadas en declaraciones que se presenten dentro de 15 días hábiles posteriores a la llegada de las mercancías autorizadas para tales efectos, en caso de exceder este término se anularán ipso facto quedando esta insubsistente y carente de valor para la contabilización de plazos; consecuentemente no se podrá presentar la declaración aduanera acogiéndose al régimen especial, debiendo iniciar el trámite nuevamente.

Artículo 3.- El original de la declaración aduanera única y sus respectivos documentos de acompañamiento, deberán ser presentados en el distrito de ingreso de la mercancía, dentro de cinco días hábiles de aceptada la declaración electrónica al régimen especial, caso contrario se impondrá una falta reglamentaria de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Art. 90 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas.

En el caso de mercancía acogida al régimen de tránsito aduanero interno o trasladada mediante una guía de movilización, la declaración aduanera y sus documentos de acompañamiento se deberán presentar en la Aduana en donde la mercancía se acogerá al régimen aduanero definitivo, dentro de cinco días hábiles de aceptada electrónicamente la misma, caso contrario será objeto de la sanción señalada en el párrafo anterior.

Artículo 4.- La exportación a consumo o la reexportación de mercancías que fueron importadas bajo regímenes especiales deberá ser realizada dentro del plazo autorizado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana; posteriormente, el interesado deberá regularizar la situación de la mercancía, con la presentación de la declaración de exportación a consumo o reexportación en el distrito de salida de las mercancías, hasta quince días hábiles siguientes al ingreso a la zona primaria del distrito de salida; caso contrario, se le impondrá sanción por falta reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 90 ibídem, por presentación tardía de la declaración aduanera.

La contabilización de los plazos para la permanencia en el país, de las mercancías ingresadas al amparo de los regímenes especiales de importación, culminará con la fecha de embarque de las mismas con destino al exterior; si el embarque se realiza fuera de los plazos establecidos se aplicará una multa por contravención sobre el valor declarado al régimen especial que corresponda, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 88 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas. La contravención se aplicará sobre el valor de las mercancías que incumplan el plazo.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior, las importaciones temporales para la ejecución de obras o prestación de servicios, en virtud de contratos celebrados

con instituciones del sector público o con empresas privadas, que tengan concesión para la prestación de servicios públicos, las que se registrarán a lo dispuesto en el Art. 7 de la presente resolución.

Para cada embarque de reexportación o exportación a consumo, de una mercancía importada a un régimen aduanero especial, se requerirá únicamente la autorización electrónica del Código de Documento Aduanero (CDA) de reexportación o la orden de embarque, según corresponda. La autorización se realizará en el distrito de salida de la mercancía en donde se presentará la declaración de exportación o reexportación.

En el caso de que la salida de la mercancía se realice una vez vencido el plazo de permanencia autorizado, deberá emitirse por parte de la autoridad distrital una providencia sancionando y notificando la contravención al contribuyente o responsable de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 88 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas. Esto no deberá interrumpir el embarque de las mercancías para lo que se deberán adjuntar los respectivos justificativos.

Artículo 5.- El cambio de régimen de mercancías importadas temporalmente bajo los regímenes especiales, deberá ser solicitado a la autoridad aduanera pertinente dentro del plazo de permanencia autorizado por la Aduana, caso contrario, la autoridad distrital ejecutará la garantía y aplicará las sanciones correspondientes mediante providencia y con la imposición de una multa por contravención sobre el valor declarado al régimen especial que corresponda, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 88 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas. La contravención se aplicará sobre el valor de las mercancías que incumplan el plazo.

En el caso que el cambio de régimen sea para mercancías amparadas bajo el régimen especial de importación temporal con reexportación en el mismo estado para la ejecución de obras o prestación de servicios, en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas, que tengan concesión para la prestación de servicios públicos se deberá aplicar lo determinado en el Art. 7 de la presente resolución.

El cambio de régimen, deberá perfeccionarse con la presentación de la declaración aduanera, hasta en un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la fecha de autorización del cambio de régimen, caso contrario, esta autorización se anulará ipso facto quedando esta insubsistente y carente de valor para la contabilización de plazos, consecuentemente no se podrá presentar la declaración aduanera acogiéndose al régimen especial, debiendo iniciar el trámite nuevamente. Sin embargo, vencidos la autorización y el plazo de permanencia se considerarán que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar, debiendo ejecutarse inmediatamente la garantía aduanera.”

En lo demás, estese a lo dispuesto en la resolución antes referida, expedida por esta Gerencia General.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción de la misma sin perjuicio de la promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 29 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Katherine Gutiérrez M., Secretaria General.

PLE-TSE-7-4-10-2006

**EL TRIBUNAL SUPREMO
ELECTORAL**

Considerando:

Que, el Art. 209 de la Constitución Política de la República, dispone que el Tribunal Supremo Electoral, gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y cumplimiento de sus funciones;

Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Elecciones, faculta al Tribunal Supremo Electoral para implementar su propio sistema de administración y desarrollo de personal, aprobar normas para el funcionamiento administrativo y financiero interno de los organismos electorales;

Que, es necesario establecer normas y procedimientos para el pago a las personas contratadas a plazo menor para ejecutar las funciones de coordinadores y de los conserjes de 2.291 (1.226 rurales y 1.065 urbanos) recintos electorales que se habilitarán para el proceso electoral 2006, es necesario reglamentar la forma y vía para la cancelación de haberes; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, resuelve el siguiente:

**REGLAMENTO PARA PAGO A COORDINADORES
Y CONSERJES EN RECINTOS ELECTORALES
DEL PROCESO ELECTORAL 2006**

Art. 1.- Se faculta al Pleno de cada uno de los tribunales provinciales electorales, la creación de un FONDO A RENDIR A CUENTAS, por el monto que se requiera para el pago a coordinadores y conserjes de los recintos electorales que se habilitarán en su jurisdicción.

Art. 2.- Este fondo a rendir cuentas constituye una cantidad de dinero que se entregará en cheque girado a la orden del pagador titular o encargado del organismo provincial, destinado a sufragar los pagos en efectivos a coordinadores y conserjes de recintos, que no dispongan de cuenta bancaria.

Art. 3.- El beneficiario de los valores deberá suscribir un documento en el que conste la siguiente información: Nombres y apellidos, número de cédula, firma, valor recibido, concepto, nombre del recinto electoral, parroquia, cantón y provincia, el cual deberá ser entregado por el Pagador titular o encargado, al Contador(a), del Tribunal Provincial al momento de presentar la liquidación del fondo. El valor del IVA causado será por cuenta del Tribunal Provincial Electoral, para su posterior trámite de la institución ante el SRI. Si el caso amerita podrán utilizar el formulario liquidación de compras o servicios del SRI.

Art. 4.- La custodia y manejo del fondo a rendir cuentas es de única y exclusiva responsabilidad de la persona designada para el efecto, quien responderá personal y pecuniariamente por su correcto destino y uso.

Art. 5.- Los tribunales provinciales electorales facilitarán a los pagadores titulares o encargados, la movilización y transporte que sean necesarios, para que hagan efectivos los pagos a coordinadores y conserjes de recintos..

DISPOSICION FINAL: El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que el reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 4 de octubre del 2006.- Lo certifico

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. 120-06

En el juicio ordinario (Recurso de casación) No. 17-2005 que, por indemnización por daño moral, siguen Víctor León Rodríguez, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Presidente de la Asociación de Negros del Ecuador (ASONE) y como procurador común de la Municipalidad de Esmeraldas contra el Presidente Ejecutivo y representante legal de PETROECUADOR, Ing. Luis Alberto Román Lasso; el Gerente General y representante legal de PETROCOMERCIAL, Econ. Marco Rivadeneira Salazar; el Gerente General y representante legal de PETROINDUSTRIAL, Ing. Carlos Pareja Yannuzelli y el Gerente General y representante legal de PETROPRODUCCION, Ing. Miguel Bolívar Araujo Villalva, en forma solidaria por sus propios derechos y por los que representan, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de marzo del 2006; las 08h30.

VISTOS: Téngase por legitimada la intervención del Ing. César Hidalgo Gines, en su calidad de Vicepresidente y representante legal de PETROINDUSTRIAL. En lo principal: Víctor León Rodríguez, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Presidente de la Asociación de Negros del Ecuador (ASONE), así como el Dr. Guillermo Vasco León, en su calidad de Procurador General de PETROECUADOR y apoderado del Ing. Luis Eduardo Camacho Barrios, Presidente Ejecutivo y representante legal de PETROECUADOR; Ms. Sc. Sucre A. Nevárez Rojas, en su calidad de Vicepresidente encargado y representante legal de PETROCOMERCIAL; Ing. Fausto Jara Martínez, en su calidad de Vicepresidente y representante legal de PETROPRODUCCION; Ing. Rommel Heleodoro Samaniego Tinoco, en su calidad de Vicepresidente encargado y representante legal de PETROINDUSTRIAL, deducen sendos recursos de casación contra la sentencia dictada el 23 de agosto del 2004 por la Sala Unica de la H. Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio ordinario que, por indemnización por daño moral, propuso el primero de los nombrados y la Municipalidad de Esmeraldas (representada por Oswaldo López Estupiñán, invocando su calidad de Alcalde encargado de dicha Municipalidad, y por Lendy Bennet Jhonson, Procurador Síndico de la entidad) contra: el Presidente Ejecutivo y representante legal de PETROECUADOR, Ing. Luis Alberto Román Lasso; el Gerente General y representante legal de PETROCOMERCIAL, Econ. Marco Rivadeneira Salazar; el Gerente General y representante legal de PETROINDUSTRIAL, Ing. Carlos Pareja Yannuzelli; y el Gerente General y representante legal de PETROPRODUCCION, Ing. Miguel Bolívar Araujo Villalva, en forma solidaria por sus propios derechos y por los que representan. Dichos recursos fueron concedidos, lo que permitió que suba el proceso a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; radicada la competencia por el sorteo de ley en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, aceptado a trámite el recurso de casación, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso, para resolver se considera: PRIMERO: El actor, Víctor León Rodríguez, fundamenta su recurso en ocho cargos, al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; cita como normas de derecho 24 No. 13, 163 y 272 de la Constitución Política de la República; 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil (que corresponden a los artículos 343 y 345 en la vigente codificación de dicho cuerpo normativo); y el artículo 277 número 4 del Código Penal. Estos son los límites, dados por el propio recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación. SEGUNDO: Como lo ha dicho la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples resoluciones (entre ellas, la No. 249 de 2 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial 415 de 19 de septiembre del 2001; la No. 50 de 11 de marzo del 2002, publicada en el Registro Oficial 575 de 14 de mayo del 2002, y la No. 147 de 11 de julio del 2002, publicada en el Registro Oficial 663 de 16 de septiembre del 2002), cuando en el recurso de casación se acusa violación de normas constitucionales, así como de tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, esta acusación debe ser analizada en primer

lugar, ya que si se han producido violaciones a preceptos constitucionales así como a tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el país, al ser tanto la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, como los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador normas de carácter superior que prevalecen sobre el resto de leyes y otras normas de menor jerarquía, de conformidad con lo que disponen, respectivamente, los artículos 272 (relativo a la jerarquía de las disposiciones constitucionales) y 163 de la Carta Política, a tales normas habrán de ajustarse todas las disposiciones secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos. En efecto, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en estos cuerpos normativos de carácter superior, implica un cargo de tal gravedad y trascendencia, porque significa que se está resquebrajando la estructura fundamental de la organización social por lo que debe ser analizada prioritariamente, y el cargo debe ser fundado ya que, de ser fundamentado, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como al del tratado o convenio internacional invocado, en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. El recurrente León Rodríguez, en su escrito de interposición y fundamentación del recurso de casación (721 a 730 vta. del cuaderno de segundo nivel), señala que la sentencia del Tribunal ad quem adolece del vicio de falta de motivación previsto en el artículo 24 No. 13 de la Constitución Política de la República, cargo que lo sustenta además en los artículos 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil (hoy 343 y 345 en la vigente codificación) y cita también los artículos 163 y 272 de la Carta Política como infringidos. Se analizarán a continuación estas acusaciones. TERCERO: La imputación fundamental contenida en todos los cargos formulados por el actor, -excepto el cuarto, del que se tratará en su oportunidad- dice que la sentencia de último nivel incurre en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación por varios motivos: 1. El recurrente sostiene en los acápites *primero*, *segundo* y *sexto* de su recurso: A) Que a pesar de que esta causa fue iniciada por la demanda presentada por ASONE, la entidad que representa el actor -hoy recurrente- como "actor principal" (cargo primero, foja 722 del cuaderno de segundo nivel), el Tribunal ad quem, actuando "de oficio" (ibídem, foja 723 vta.), ordena pagar al Municipio de Esmeraldas la cantidad prevista en su sentencia, beneficiando con ello a quienes únicamente se adherieron a la demanda propuesta por el actor; B) Que se violó por ello el artículo 24 No. 13 de la Constitución Política de la República y los artículos 278 (343) y 280 (345) del Código de Procedimiento Civil (continuación del cargo primero y cargo segundo), toda vez que "[...] si se demanda por daño moral, la sentencia debe ser por daño moral; y no corresponde dictar sentencia en donde se dice, textual: [«] que reparen los daños materiales y ecológicos que afectó el incendio...»; para sustentar esta afirmación, cita al autor Savatier: "La doctrina, la jurisprudencia y la ley, «coinciden» en distinguir, entre «el daño material y el daño moral», que aunque el segundo, no trasciende directamente en la esfera «patrimonial o económica», sin embargo debe, como el patrimonial, ser indemnizado por el agente que lo causó; también se distingue entre «patrimonio material; y el patrimonio espiritual que tienen las personas [«]. Savatier entiende por «daño moral» «todo sufrimiento

humano que no proviene de una pérdida pecuniaria»..." (fojas 722 y 723 ibídem), y a continuación cita la obra "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno" de Alessandri, para señalar que dicho autor, al referirse al daño moral, dice que éste "[...] consiste en una molestia o dolor «no patrimonial» en el sufrimiento moral o físico. El daño moral, puede «no tener ningún efecto patrimonial», ser meramente moral, es así cuando consiste única y exclusivamente en la molestia o dolor que sufre una persona en su sensibilidad física, o en sus sentimientos, creencias o afectos..."; sostiene, a manera de conclusión, que al haber fallado el Tribunal de última instancia por "algo totalmente distinto" a lo demandado -o sea, daño moral-, como es el "daño material y ecológico que afectó el incendio (sic)", (fojas 724-725 vta.), incurrió en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por ser ilógica (ya que la motivación conduce a una conclusión contradictoria) y carecer de motivación; C) Que en la sentencia impugnada, "[...] se han conculcado y pisoteado preceptos jurídicos importantísimos, pues si se demanda por daño moral; al ecosistema; (sic) y, a la biodiversidad; (sic) es lógico, que en mérito de lo expuesto en numerales anteriores, se falle por lo mismo; pero, solo se falla por daños materiales y ecológicos, lo cual solo es una de las concurrencias de factores que terminan por causar un daño moral." (cargo sexto, foja 726 vta.). 2) En los cargos *tercero*, *séptimo* y *octavo*, el recurrente sostiene: A) Que la sentencia es ilógica porque el Tribunal ad quem concede la indemnización a favor de la Municipalidad de Esmeraldas, "[...] mas se me notifica a mí, como actor de la misma. Resulta ilógico que quienes revisaron el proceso, no hayan sido capaces de sopesar que ASONE es actora; y, la Municipalidad de Esmeraldas, pese a múltiples explicaciones, sólo se adhirió a mi demanda en un principio, es más vició su consentimiento en el proceso, realizando convenios con la demandada, a espaldas nuestras; y, produciendo un inmenso perjuicio al proceso (sic)..."; B) Que a lo largo del proceso, el recurrente ha ratificado su calidad de "único beneficiario de la demanda como representante de ASONE" (foja 727), por lo que a la Municipalidad de Esmeraldas se le debe considerar únicamente como un "adherente" a la demanda; que inclusive, se le designó como procurador común, lo cual no fue tomado en cuenta al momento de dictar sentencia; C) Que la Municipalidad de Esmeraldas, en contubernio con los demandados, "[...] negoció durante los seis años posteriores (a la presentación de la demanda), una serie de convenios por el concepto de nuestro juicio..." convenios que "[...] fueron efectuados, sin dar por enterado al representante de ASONE, quien demandó en un principio, junto a la Municipalidad de Esmeraldas, lo que indudablemente y aplicando las reglas de la sana crítica, tiene un significado «colusorio», pues mientras en un principio ASONE conjuntamente con el Municipio de Esmeraldas enjuiciaban a PETROECUADOR y sus filiales, posteriormente sólo ASONE luchaba por lograr justicia, mientras el Municipio de Esmeraldas negociaba a nuestras espaldas convenios por más de seis millones de dólares con nuestro demandado común. Dichos convenios vicieron el consentimiento libre y espontáneo que tuvo ASONE con el Municipio de Esmeraldas... Con estos antecedentes, resulta ilógico que los dignos señores magistrados quienes dictaron una mísera sentencia a favor de quien no lo pidió, actuando con ello de oficio; y, no como lo manda la ley para un juicio de naturaleza civil ordinario (sic), esto es, que se mueva a petición del actor, hayan sentenciado a favor del Municipio de Esmeraldas,

quienes, repito, insisto, sólo me apoyaron en el libelo del petitorio del proceso, aceptando siempre que ASONE era el único beneficiario junto a sus miembros. Lo que resulta más ilógico es que el Municipio de Esmeraldas, apoyó en mi demanda cada una de las peticiones, y ninguna decía que el beneficio iría a favor del mencionado Municipio, sino que iría en beneficio de los miembros de ASONE, y quien administraría dichos fondos, sería la Fundación Nuestros Ancestros...”; D) En el cargo octavo, también sostienen que el Tribunal ad quem viola los artículos 163 y 272 de la Constitución Política de la República, toda vez que en la sentencia se violan numerosos preceptos constitucionales y de tratados internacionales, al no habersele asignado a la parte actora “dinero alguno por ningún concepto” (foja 729), sin que se haya tomado en cuenta el daño moral por el cual se demandó, haciéndolo por “daño material y ecológico”. CUARTO: La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación dispone que “El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales... 5.- Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”. En sentencia No. 253 de 13 de junio del 2000, publicada en el Registro Oficial 133 de 2 de agosto del 2000, que ratificó el criterio expresado en las resoluciones No. 108 de 19 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial 160 de 31 de marzo de 1999 y No. 558 de 9 de noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial 348 de 28 de diciembre del mismo año, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia señaló: “Para analizar esta causal, ante todo es necesario dilucidar si la contradicción de la que puede adolecer una decisión judicial se da solamente en la parte dispositiva de la sentencia, o también en su parte considerativa. Puede sostenerse, en base a una interpretación puramente literal del numeral quinto del artículo 3 de la Ley de Casación, que la contradicción o la incompatibilidad debe contenerse exclusivamente en la parte resolutive del fallo. Es verdad que la letra del numeral quinto del artículo 3 de la Ley de Casación así parece disponer, pero la Sala estima que la correcta interpretación de esta norma es otra, más amplia, que incluye no solamente a lo expresado en la parte resolutive sino también en su fundamentación objetiva, al tenor de lo que dispone el artículo 301 [297] inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. Es decir, se debe realizar un análisis integral del fallo, y establecer si hay o no la debida armonía en él, relacionando unas partes con otras en búsqueda de su cabal sentido. En la Ley de Casación se habla de una «parte dispositiva», pero el Código de Procedimiento Civil no contiene ninguna norma que señale imperativamente la estructura del fallo ni especifique las diversas partes del mismo, aunque sí hay varias que especifican los requisitos de forma (artículos 280 [276], 281 [277], 291 [287] a más del artículo 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial); de otra parte, en el Código de Procedimiento Civil se habla tanto de decisión como de resolución (ver artículos 273 [269], 274 [270], 276 [272], 277 [273], 278 [274], 280 [276]), e inclusive se utilizan los dos términos simultáneamente, (por ejemplo, el artículo 278 [274]). La Sala reitera lo que expresó en su fallo No. 292 de 13 de marzo de 1999, dictado dentro del proceso de casación No. 662-95, publicado en el Registro Oficial No. 255 de 16 de agosto de 1999, en el sentido de que la correcta interpretación de la causal quinta impone analizar la resolución con su motivación, y de encontrarse que hay contradicción o incompatibilidad, se deberá anular el

fallo recurrido y dictar el que corresponda... La motivación es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva, «es una garantía de interés general encuadrable en un Estado de Derecho», por ello constituye una de las garantías del derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el No. 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; como señala el citado Guash Fernández... «las partes han de procurar que la prueba practicada lleve al órgano jurisdiccional a la convicción de sus respectivas posiciones. Una vez que ha llegado a esta convicción es éste el que ha de persuadir, en su resolución a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido y de la razonabilidad de la aplicación de la normativa invocada. De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre arbitrariedad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica... con la distinción del contexto de descubrimiento y del contexto de justificación es posible concebir la motivación de las sentencias como la justificación de la decisión tomada. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo. Fundamentar o justificar una decisión es diferente a explicarla. Mientras para fundamentar es necesario es dar razones que justifiquen un curso de acción, la explicación requiere la simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción... la motivación opera como una verdadera justificación racional de la sentencia en el sentido amplio del concepto. Desde esta perspectiva, el órgano jurisdiccional debe justificar los argumentos racionales que son fundamento de la decisión, sobre todo, cuando se trata de elementos valorativos. La motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos (premisas) que la fundamentan. Justificar o fundar una decisión consiste, en definitiva, en construir un razonamiento lógicamente válido con independencia de si las razones son pensadas antes, durante o después de tomar la decisión... la corrección de estos razonamientos jurídicos derivará, no sólo de la validez de su razonabilidad formal o sometimiento a las reglas de la lógica, sino también de su adecuación a los valores y principios jurídicos reconocidos en la Constitución.»...”. Sobre la motivación, como “[...] un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”, Fernando de la Rúa, en su *Teoría General del Proceso* (Buenos Aires, Depalma, 1991, p. 146), dice: “[...] es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación. El Tribunal que deba conocer en el eventual recurso reconocerá de la motivación los principales elementos para ejercer su control... La motivación de la sentencia es la fuente principal de control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar garantía y excluir lo arbitrario. La sentencia, enseña

Florian, no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada...”. Respecto a los requisitos que debe contener la sentencia -y más concretamente, la motivación para ser válida como tal, expresa (op. cit., p. 150): “El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...”. Más adelante, añade (op. cit., pp. 151-153): “[...] La motivación debe ser completa, para lo cual tiene que abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello, tiene que *emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y someténdolas a valoración crítica*. No es suficiente que el juez se expida sobre el sentido del fallo, sino que debe exponer las razones y fundamentos que lo determinan. Por eso no puede dejar de indicar las pruebas utilizadas, ni soslayar su análisis crítico mediante alusiones globales a los elementos probatorios reunidos, o por un resumen meramente descriptivo de ellos, sin explicar el valor que les atribuye, el criterio selectivo empleado y las conclusiones que extrae. El juez debe *consignar las conclusiones de hecho* a que llega, y esta exigencia atañe ya a la fundamentación en *derecho* de la sentencia, porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica. La motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria; la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos. La descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la sentencia: los hechos constituyen el sustento de la aplicación normativa. En resumen: para motivar la sentencia en los hechos, el juez debe *demostrarlos*; para fundarla en derecho, debe *describirlos* (y luego, como se verá, calificarlos, encuadrándolos en la norma jurídica)... Para motivar en *derecho* la sentencia, el tribunal debe, además, justificar *en el texto de la ley la conclusión jurídica*. Se cumple suficientemente la exigencia cuando son mencionados los artículos de la ley, individualizando la norma jurídica que se aplica a los hechos comprobados y que justifica la decisión. La cita es debida aunque se acuda a los principios generales del derecho, porque para hacerlo el juez debe citar la norma que lo autoriza a invocarlos. Con todo, se ha admitido la omisión de la cita legal cuando, por las modalidades del fallo, es posible inferir los preceptos de las leyes aplicables, o cuando, pese a que no se menciona el artículo legal, se precisa de otro modo la norma (p. ej., indicando el nomen juris del delito). También se ha convalidado la sentencia que cita expresamente alguno de los textos legales que la fundamentan, aun cuando se

advierta indeterminación en la cita de otros... La cita legal debe recaer sobre lo que es esencial o sustancial en la decisión. No es necesario hacerlo sobre cada una de las premisas o conclusiones secundarias, ni es indispensable que todas y cada una de las afirmaciones, proposiciones y consideraciones tengan el respaldo de un texto legal. Sólo se requiere que en lo sustancial se haga la mención legal pertinente y que corresponda a la acción juzgada. No son necesarias consideraciones jurídicas o doctrinales. Es suficiente la mención de la norma legal...”. QUINTO: A lo largo de la fundamentación de su impugnación, el recurrente Víctor León Rodríguez insiste en que la sentencia de última instancia no ha sido debidamente motivada, porque es ilógica y contradictoria, ya que se falla un asunto distinto del controvertido, pues, habiéndose demandado reparación a título de daño moral, la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas sentencia sobre “daños materiales y ecológicos”, cosa absolutamente distinta a la demandada, según argumenta reiteradamente a lo largo de su exposición, y además porque se concede lo demandado a quien, a criterio del recurrente, no debía ser beneficiado con ello. Son, pues, dos las acusaciones que se formulan, y la primera de ellas será resuelta en este considerando. Esta Sala anota que si el recurrente consideró que la sentencia que impugna resolvió sobre algo que no fue materia de los puntos a los que se refirió la controversia, debió fundamentar su recurso de casación en la **causal cuarta** del artículo 3 de la Ley de la materia, mas no en la **causal quinta**, la que contiene otros vicios *in procedendo*, tal como ha sido ampliamente descrito en los considerandos que anteceden. Esta causal, que trata de los vicios *in procedendo* llamados por la doctrina *citra* o *mínima petita*, tiene lugar cuando en la sentencia se ha omitido resolver alguno de los puntos sobre los que se trabó la controversia; *plus* o *ultra petita*, cuando se concede en la sentencia cuantitativamente más que lo pedido; y *extra petita* cuando en la sentencia se resuelve algún punto que no se ha pedido ni en la demanda ni en la contestación en la demanda. Conforme dijo la Sala de lo Civil y Comercial en su fallo de 13 de febrero de 1995 -criterio que ha sido adoptado en numerosas resoluciones por parte de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia-, “*La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve, de igual modo que en una instancia, por el impulso de la voluntad del recurrente; y es él quien en los motivos que en el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados. Dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponer el recurso de casación, el artículo 6 de la referida Ley, constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su medio se combate*”. Al regir en la casación civil el principio dispositivo, el Tribunal de Casación no tiene la facultad para de oficio entrar a conocer sobre causales de vicios de la sentencia o auto impugnado que no han sido expresamente señalados clara y matemáticamente por el recurrente, o para corregir los errores que en la fundamentación se hayan cometido. La Ley de Casación ecuatoriana pertenece a aquellos sistemas de recurso *cerrado*, es decir, aquellos que admiten la impugnación únicamente por los motivos establecidos en la norma, y descritos específicamente en las causales; es un sistema de

numerus clausus que no admite interpretaciones extensivas sobre lo que se dice en el recurso y lo que en realidad se quiso expresar: “El proceder blandamente y no exigir el debido señalamiento del motivo o causal de casación, perjudica a la parte que no recurrió del fallo casado e implica una forma de corrupción ya que se estaría actuando contra el mandato legal por favorecer al recurrente o por temor de ser el blanco de críticas.”, como bien señala el profesor ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia en su obra *La casación civil en el Ecuador* (Quito, Fondo Editorial Andrade & Asociados, 1ª edición, 2005, p. 47). En el recurso de casación, en realidad, se acusa a la sentencia recurrida de vicio de *extra petita*, porque el actor aduce que el fallo de último nivel resuelve un asunto que no fue materia de la litis. Una decisión judicial es incongruente cuando adolece de inconsonancia entre su parte resolutive y las pretensiones contenidas en la demanda, así como las excepciones deducidas, la reconvencción y la contestación a ella, de existir las. Llama por demás la atención que en el recurso de casación se exprese que el Tribunal falló sobre lo que no fue materia del controvertido, cuando no solamente en la demanda -en la cual se hace una extensa relación al respecto- (fojas 98 a 106 del cuaderno de primer nivel), sino también en el recurso de apelación que en su oportunidad propusiera contra la sentencia de primera instancia (véase el escrito de fundamentación a fojas 2 a 3 del cuaderno de segundo nivel), y también a lo largo de todo el proceso, la parte actora reiteradamente expresa que el daño ecológico ocasionado por los hechos acaecidos en la ciudad de Esmeraldas, concretamente en las riberas de los ríos Esmeraldas y Teaone, constituye uno más de los “ingredientes” que ocasionan el daño moral por el cual inició y siguió, en su calidad de procurador común, el proceso que hoy analiza este Tribunal de Casación. En efecto, en la demanda se dice textualmente: “*En el caso, el Estado ecuatoriano ha ocasionado a la población de Esmeraldas y a la población negra de Esmeraldas, solamente con el incendio, un perjuicio cuyos daños no solamente afectan a casas de habitación y vivienda que supera las ciento cincuenta casas; bienes muebles e inmuebles; personas afectadas en un número de más de setecientas entre las que se debe contar con muertos y heridos; personas y familias que han quedado en total abandono y desamparo como también han sufrido la pérdida de sus animales domésticos, etc.; fundamentalmente, sin olvidar las vidas humanas, existen graves daños ocasionados al sistema ecológico y a la naturaleza que cubre todo un ecosistema con grave afectación al aire y al agua que han quedado contaminados en alto grado y en forma por demás alarmante cuanto si consideramos además el flujo y refluo que produce la marea en el Río Esmeraldas, que mantendrá por muchos años el agua contaminada, lo que implica haber terminado con la flora y la fauna marina que son medios de sustento de una población que tiene el más alto índice de desocupación en el País; sùmese a esto, la incalculable contaminación ambiental y los gases del combustible que siguen su paso por agua y por aire; el río Teaone mantiene gran cantidad de petróleo y diesel y sus aguas a doscientos metros se unen con las del río Esmeraldas que desemboca en el Océano Pacífico. Durante todo el recorrido miles o millones de especies mueren y el agua de los afluentes deja de ser útil para beber. Cerca de ocho kilómetros de superficie con combustible quemado se encuentra afectando amplias zonas del sector, en hecho que ha disminuido notablemente el flujo turístico de la provincia en más de*

un setenta por ciento y que se mantendrá por lo menos durante el próximo año. Finalmente, existe la amenaza de muerte lenta permanente para la población negra, por los argumentos señalados. Su autoridad comprenderá que se ha ocasionado un grave daño moral a la comunidad negra que habita en la zona, a los cuales represento...” (fojas 103-104 de primera instancia). A su vez, al fundamentar el recurso de apelación, el actor Víctor León Rodríguez dice literalmente: “[...] *Es necesario dejar claramente indicado que, en el presente caso, se discute: 1.- El daño moral causado a la población de Esmeraldas, a la población negra de Esmeraldas, afiliados a ASONE Asociación Nacional de Negros del Ecuador, y 2.- El daño causado al ecosistema de Esmeraldas y por ende a la población negra afiliada a ASONE, debido a los impactos ambientales producidos por la negligente omisión en la explotación del recurso natural, tal como consta de los recortes periodísticos actuales y pasados, agregados a los autos. Por lo mismo, no sólo es el daño moral que se persigue, sino el daño al ecosistema, respecto al cual, no se ha pronunciado el señor Juez A quo, lo cual no está desvirtuado en el proceso...*”. Queda claro, pues, que el Tribunal de última instancia tuvo plena competencia para pronunciarse sobre los daños ecológicos, como fueron invocados por la parte actora en su propia demanda y fundamentación del recurso de apelación, y precisamente así lo hizo esa judicatura en su sentencia (fojas 713 a 719 vta. del cuaderno de segunda instancia), por lo que mal puede alegar ahora que la Corte Superior de Esmeraldas falló sobre un asunto distinto al controvertido. Ciertamente, el daño moral es imposible de cuantificar, y es tarea del Juez, de conformidad con los elementos probatorios aportados al proceso, establecer una reparación que sea lo más acorde con el daño sufrido; ninguna cantidad de dinero satisfará el mal que ha sobrellevado el afectado, y por eso también hay un riesgo enorme en ocasionar un enriquecimiento sin causa a quien reclama la indemnización. Recuérdese que nuestro ordenamiento jurídico ha acogido un sistema de reparación a manera de compensación o indemnizatoria -se entiende, suficiente para subsanar el daño y posibilitar al afectado volver al estado anterior en que se encontraba antes de sufrir el perjuicio- y no una punitiva, típica de sistemas jurídicos como el del *common law*, en el que, según proceda, los tribunales acogen no solamente la pretensión indemnizatoria, sino que además y con gran frecuencia condenan a quienes han ocasionado daños a una reparación a título de castigo o punición para evitar que en el futuro se produzcan conductas u omisiones parecidas”. El fallo no adolece del vicio *extra petita* acusado, ni incurre en contradicción alguna, al haber resuelto que procedía indemnizar a la parte actora por los daños ecológicos que se dice fueron provocados por la omisión negligente de los accionados, ya que el daño moral en este caso ha sido sucedáneo del daño material ocasionado, y es así que el propio actor, hoy recurrente lo ha argumentado no solo en su impugnación sino a lo largo del proceso. Queda claro también que el vicio de incongruencia o inconsonancia acusado no podía sustentarse en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, que se refiere -como ampliamente se ha señalado en los considerandos que anteceden- a los vicios de que puede adolecer una sentencia por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley -entre ellos el de la motivación, que, por otra parte, no se observa en la sentencia de último nivel-, o por adoptar en su parte dispositiva decisiones contradictorias o incompatibles, lo que tampoco ha sido debidamente

fundamentado. SEXTO: El recurrente Víctor León Rodríguez sostiene que la sentencia de último nivel es ilógica porque no se indemnizó a quien así lo solicitó expresamente, es decir, se dejó de conceder a la parte actora lo que fue parte de su pretensión, otorgándose la indemnización en cambio a la Municipalidad de Esmeraldas, entidad que según asevera el recurrente, nada tiene que ver con este proceso. Tal como ha sido formulada la impugnación, se observa que se refiere a un vicio *in iudicando* de *infra petita*, porque se considera que el Tribunal de última instancia no le otorgó lo que fue materia del *petitium*, sustentable en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, mas no en la causal quinta, cuyos contenidos son completamente distintos, como se anotó *in extenso* con anterioridad. Resulta contradictorio que ahora se alegue que la Municipalidad de Esmeraldas carece de legitimación para ser beneficiaria del monto señalado por la sentencia de última instancia, cuando la demanda fue también propuesta por dicha entidad, en forma conjunta con el hoy recurrente, quien incluso en la demanda (foja 106 del cuaderno de primer nivel) pide que se le designe como procurador común de la parte actora, solicitud que es acogida por el señor Juez a quo en la providencia mediante la cual califica, admite a trámite y ordena citar la demanda (foja 107 *ibídem*). SEPTIMO: Víctor León, en la calidad que comparece, argumenta que la Municipalidad de Esmeraldas no debía ser beneficiada con cantidad alguna de dinero, por cuanto el recurrente, como representante de ASONE, es el “único beneficiario de la demanda”, debiéndose considerar a la entidad edilicia únicamente en la calidad de “adherente” a la demanda, carente en absoluto de derecho para percibir la indemnización porque celebró con las corporaciones demandadas varios convenios en perjuicio de su codemandante ASONE, lo que inclusive provocó que su consentimiento “procesal” sea viciado. Se señala además que quien administraría esos fondos, sería la Fundación “Nuestros Ancestros”, recalándose de esta manera la ilogicidad de la sentencia, cuya decisión beneficia a quien no tenía derecho alguno a ello (tal como consta de la transcripción realizada en el punto No. 2 del considerando tercero de esta resolución). Al respecto se observa: nuevamente, esta argumentación está indebidamente fundada en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por las razones que constan en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, pues no se refiere a ninguno de los vicios contemplados en dicha causal, que en este caso, debía de ser sustentada en la **causal primera** del artículo 3 de la ley de la materia, que se refiere a la violación de una norma sustantiva de derecho. Vale la pena estudiar, sin perjuicio de lo anotado, a esta acusación. La argumentación, tal como ha sido propuesta, se refiere fundamentalmente, a lo que en nuestro sistema procesal se conoce como falta de derecho -y que la doctrina ha denominado falta de legitimación en la causa o *legitimatío ad causam*-, pues se habría concedido algo en la sentencia a quien no tiene derecho sustancial. En múltiples resoluciones (entre ellas, la No. 405 de 13 de julio de 1999, publicada en el Registro Oficial 273 de 9 de septiembre de 1999; la No. 516 de 15 de octubre de 1999, publicada en el Registro Oficial 335 de 9 de diciembre del mismo año y No. 314 de 25 de julio del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 140 de 14 de agosto del 2000), la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dijo que la falta de legitimación en la causa o *legitimatío ad causam*, “[...] consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho

*sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. Sobre este tema, el profesor Hernando Devis Echandía expresa que para que haya legitimatío ad causam «No se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material (lo que supondría que ésta siempre existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y por lo tanto, aun cuando en realidad no exista). Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (por ejemplo, quien reclama una herencia o un inmueble para sí, tiene la legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda. Si además de existir la legitimación en la causa, resulta que el derecho o la relación jurídica sustancial existe en verdad, que el demandante es su titular y el demandado el sujeto pasivo, entonces el demandante obtendrá sentencia favorable de fondo; mas, en caso contrario, la sentencia será de fondo o de mérito, pero desfavorable a aquél» (Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso. Tomo I. pp. 269-270, 14a. edición, Editorial ABC, 1996). Por otra parte, la legitimación en la causa o legitimatío ad causam «Determina no sólo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino, además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo. Se habla de necesarios contradictorios, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible. Esto no significa que siempre sea necesaria la presencia en el proceso de todos los sujetos legitimados para el caso concreto, sino que en algunos casos la ausencia en él de ciertas personas impide la decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Es decir, no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, **por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas** (el resaltado es de la Sala), y b) Cuando aquéllos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso» (obra citada, pp. 268-269).» En la especie, según el recurrente, la Municipalidad de Esmeraldas (codemandante) carecía de legitimación en la causa para ser la beneficiaria del monto determinado por el Tribunal de última instancia. Sin embargo, olvida el recurrente que desde su designación expresa como procurador común de la parte actora (tanto en la demanda, foja 106 del cuaderno de primer nivel, como la realizada por el Juez en la calificación de la demanda, foja 107 *ibídem*), ha venido actuando a nombre y en representación de la entidad edilicia, la cual por lo demás, no ha revocado dicha procuración común. Así pues, ha de tenerse en cuenta lo que señala manifiestamente el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, especialmente su último inciso: “Si fueren dos o más los demandantes por un mismo derecho o dos o más los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, el juez dispondrá que constituyan un solo procurador dentro del término que se les conceda; si no*

lo hicieren, el juez designará de entre ellos la persona que debe servir de procurador y con él se contará en el juicio. El designado no podrá excusarse de desempeñar el cargo. Las peticiones de los demás no serán aceptadas ni podrán tomarse en cuenta. Para el ejercicio de la procuración común no se requiere ser abogado. **El nombramiento de procurador común podrá revocarse por acuerdo de las partes, o por disposición del juez a petición de alguna de ellas siempre que hubiere motivo que lo justifique. La revocatoria no producirá efecto mientras no comparezca el nuevo procurador.**" (el resaltado es de la Sala). Si en la especie Víctor León, en la calidad en que compareció, consideraba que el Municipio de Esmeraldas no tenía el derecho sustancial para demandar una indemnización por los daños causados a la población de Esmeraldas, como consecuencia de los hechos relatados en el libelo inicial, resulta contradictorio, por decir lo menos, que haya presentado la demanda en forma conjunta con esa entidad edilicia, y que incluso haya aceptado actuar como procurador común, es decir, velando por un interés común. Carece de fundamento, en consecuencia, esta acusación. También ha de anotarse que en ninguna parte de la demanda, se menciona que quien "administraría los fondos" recibidos en concepto de indemnización, sería la "Fundación Nuestros Ancestros", argumento que a todas luces constituye una *cuestión nueva* que en casación de modo general no está permitida, porque de esta forma se atenta contra la estabilidad y fijeza de lo discutido, conforme lo ha declarado la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución No. 234 de 8 de abril de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 214 de 17 de junio del mismo año. OCTAVO: Cabe hacer referencia expresa a la acusación de que el Tribunal ad quem falló indebidamente al conceder la indemnización a quien "vició su consentimiento procesal", por cuanto se sostiene que la Municipalidad de Esmeraldas, al haber celebrado diversos convenios -de carácter colusorio, inclusive, como lo señala el recurrente- con la parte demandada. La acusación, amén de no sustentarse en norma de derecho alguna que otorgaría a este Tribunal de Casación el instrumento indispensable para revisar si, efectivamente, hay o no una violación a una norma de derecho, carece de todo fundamento. En efecto, según el aforismo romano *res inter alios acta vel iudicata, alteri nec prodest, nec nocet* (la cosa hecha o juzgada entre unos, no aprovecha ni perjudica a terceros) -que se refiere al principio de la eficacia relativa de los negocios jurídicos consagrado en el artículo 1561 del Código Civil, norma que determina que el contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes- se excluye a los terceros del negocio jurídico en cuestión, por lo que mal puede beneficiarles o perjudicarles, si no han intervenido en su celebración. Así además lo establecen normas tales como - los artículos 166 del Código de Procedimiento Civil, al igual que el 1717 del Código Civil, que dicen "el instrumento público hace fe, *aún contra terceros*, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados; en esta parte no hace fe sino contra los declarantes.". Por estas razones, mal puede argumentar el recurrente que los convenios celebrados entre la Municipalidad de Esmeraldas y la parte demandada afectan su posición jurídica dentro de la litis. Como se dijo, esta acusación no ha sido sustentada en norma jurídica alguna, por lo que mal puede pronunciarse al respecto el Tribunal de Casación, como órgano contralor de la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal de último nivel.

Reitérase, sin embargo, que según el anotado principio de la relatividad de los negocios jurídicos, estos convenios (cuyas copias constan a fojas 224 a 604 del cuaderno de segunda instancia) fueron celebrados entre varias entidades, entre ellas la Municipalidad de Esmeraldas y PETROECUADOR como sus filiales, pero en ningún momento por ASONE, por lo que mal puede afectarles en algún sentido y menos aún, configuran un acto de mala fe procesal como lo argumenta el representante de esa entidad, hoy recurrente. Cuando se afirma que una de las partes vició de alguna manera su consentimiento para realizar determinado acto procesal, debe demostrarse que tal acto efectivamente ocasionó un perjuicio a la contraparte o a los intereses de la justicia, y que la infracción tiene efectos *procesales* en la litis, lo que evidentemente no sucede en la especie por las razones ya anotadas. Por estos motivos, así como por las consignadas en los considerandos que anteceden, el recurso deducido por Víctor León Rodríguez, en su calidad de Presidente de la Asociación de Negros del Ecuador (ASONE), es improcedente y debe ser rechazado. NOVENO: Se estudiará a continuación los recursos deducidos por PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL, PETROPRODUCCION y PETROINDUSTRIAL (fojas 738 a 742; fojas 744 a 749; fojas 751 a 760 y fojas 762 a 763 del cuaderno de segundo nivel, respectivamente). Las impugnaciones se fundamentan en varias causales del artículo 3 de la Ley de Casación, pero en todos ellos se hace referencia expresa a la causal segunda *ibídem*, la que especifica que el recurso extraordinario puede fundarse en la "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente". En orden lógico, le corresponde a la Sala resolver el cargo de que la sentencia dictada por el Tribunal de última instancia ha incurrido en esta causal, con la finalidad de determinar si procede o no, pues si prospera, le está vedado al juzgador de casación el seguir adelante con su análisis y entrar a resolver sobre el fondo de la controversia, sino que, declarando la nulidad procesal a partir del instante en que el vicio se produjo, ha de reenviar el proceso en cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Casación; mas si se la rechaza, procederá el que se entre a analizar las causales restantes. Los recursos de casación de PETROECUADOR (fojas 738-742 del cuaderno de segundo nivel), PETROCOMERCIAL (fojas 744-749), PETROPRODUCCION (fojas 751-760) y PETROINDUSTRIAL (fojas 762-763 *ibídem*), señalan por igual que en la demanda propuesta por ASONE y la Municipalidad de Esmeraldas, se demanda al Ing. Luis Alberto Román Lasso, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de PETROECUADOR; al Econ. Marco Rivadeneira Salazar, en su calidad de Gerente General y representante legal de PETROCOMERCIAL; al Ing. Carlos Pareja Yannuzelli, en su calidad de Gerente General y representante legal de PETROINDUSTRIAL y al Ing. Miguel Bolívar Araujo Villalva, en su calidad de Gerente General de PETROPRODUCCION, por los derechos que representan y **además por sus propios derechos**, en forma solidaria unos con otros y con su respectiva representada. Se argumenta que, a pesar de haber sido citados en tal calidad, únicamente se les citó con la demanda como representantes legales de PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL, PETROINDUSTRIAL y PETROPRODUCCION,

respectivamente, sin que se les haya citado por sus propios derechos, por lo que la citación no se la realizó conforme señala el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil [74 en la vigente codificación], dejándose de aplicar por lo tanto esta norma. Alegan que tal falta de aplicación condujo a su vez a la omisión de la solemnidad sustancial cuarta del artículo 355 [hoy 346] del mismo código, que ha determinado la nulidad procesal, declarable aun de oficio como prescribe el artículo 358 [349] del citado cuerpo legal, “[...] toda vez que impidió que las personas demandadas por sus propios derechos puedan ejercitar su derecho de defensa, o lo que es lo mismo, se les colocó en indefensión, lo que necesariamente influyó en la decisión de la causa.”. DECIMO: La finalidad del proceso es resolver sobre el mérito o fondo del asunto planteado. Sin embargo, cuando no existen los presupuestos procesales necesarios para configurar un proceso válido (y que son los previstos por nuestro Código Adjetivo Civil en su artículo 346, o sea “1. Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5. Concesión de término probatorio, cuando se hubiesen alegado hechos que deben justificarse y la Ley prescribiere dicho término; 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la Ley prescribe”), el Juez no podrá dictar sentencia de fondo válida, y deberá declarar la nulidad del proceso, a partir del instante en el que la falta tuvo lugar. Y como señala el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, “Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del Art. 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción.” Precisamente, uno de los presupuestos procesales necesarios para que un proceso exista como tal, es que quienes son demandados sean debidamente citados: la finalidad de la citación es *vincularles* al proceso, de ahí que unánimemente la doctrina haya precisado que sin este acto no existe juzgamiento válido, pues no se permitiría a la parte afectada ejercitar debidamente su derecho a la defensa y a la contradicción, derecho que tiene además rango constitucional (artículo 24 No. 10 de la Carta Política). La citación es un *acto de comunicación*, tal como establece la misma definición legal contenida en el inciso primero del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil (“es el acto por el cual *se hace saber al demandado* el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”); su finalidad esencial es *vincular* al demandado al proceso: bien puede este no querer ejercitar su derecho a la defensa (porque no es lo mismo comparecer a juicio que deducir excepciones como bien explica el profesor ecuatoriano Alfonso Troya Cevallos), pero sin este acto el citado no podrá entrar a formar parte del elemento subjetivo de la relación jurídica procesal, “como agente pasivo frente al actor, y en consecuencia, **queda[r] ligado al pronunciamiento final del órgano jurisdiccional, esto es, al fallo que se expida.**” (*Elementos de derecho procesal civil*, Quito, Centro de Publicaciones de la PUCE, 2ª edición, 1978, p. 395-396). Es por esta razón que la citación es un presupuesto procesal del proceso y su falta ocasiona la nulidad del proceso. Para resolver adecuadamente este cargo, es indispensable verificar en primer lugar si bastaba citar a los

señores Luis Alberto Román Lasso, Marco Rivadeneira Salazar, Carlos Pareja Yannuzzi y Miguel Bolívar Araujo Villalva, en las calidades que ostentaban a la época de presentación de la demanda, o si, como lo alegan las entidades estatales recurrentes, era preciso citarles no únicamente como representantes de PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL, PETROINDUSTRIAL y PETRO-PRODUCCION, respectivamente, **sino además por sus propios derechos**. En el caso sub lite, se dice en la demanda (foja 104 del cuaderno de primer nivel): “*Con estos antecedentes y con los fundamentos que quedan consignados, acudimos ante su Autoridad y proponemos formal demanda en contra del señor Presidente de Petro-Ecuador, en la persona del señor Ingeniero Luis Alberto Román Lasso; del señor Gerente de Petro-Comercial, en la persona del señor Economista Marco Rivadeneira Salazar; del señor Gerente de Petro-Industrial, en la persona del señor Ingeniero Carlos Pareja Yannuzzi y, del señor Gerente de Petro-Producción, en la persona del señor Ingeniero Miguel Bolívar Araujo Villalba, a quienes demandados como sus representantes legales, por los derechos que representan y además por sus propios derechos, y a cada uno de ellos solidariamente* (el resaltado es de la Sala) *con los demás demandados, al pago de una cantidad que en modo alguno puede ser menor a los dos mil quinientos millones de dólares o su equivalente en sucres o en moneda nacional al momento del cumplimiento del pago de la resolución que dicte su Autoridad, por el daño moral causado a la población de Esmeraldas, a la población negra de Esmeraldas, afiliados a ASONE, Asociación Nacional de Negros del Ecuador, y al sistema ecológico de Esmeraldas, conforme queda determinado en los fundamentos de hecho de esta acción.*”. El señor Juez a quo califica la demanda y ordena que sea citada a las personas antes nombradas en la forma en que han sido demandadas (fojas 107 del cuaderno de primer nivel). A fojas 108, el actor reforma su demanda y dice: “*Por cuanto han sido cambiados los gerentes de Petroindustrial y Petroproducción, solicito a Usted señor Juez comedidamente se sirva disponer sean citados, con la demanda propuesta las siguientes personas, en sus calidades de Gerentes y Representantes legales de las empresas, así como también por sus propios derechos, a todos y cada uno de ellos en forma solidaria* (el resaltado es de la Sala), *unos con otros y además con su respectiva representada. Al señor Ing. Hernán Tapia Vásquez en su calidad de Gerente encargado y Representante legal de Petroindustrial... Al señor Ing. Luis Albán Granizo en su calidad de Gerente y Representante legal de Petroproducción...*”. En una nueva reforma (fojas 157) se solicita: “*Por cuanto ha sido cambiado el Gerente de Petroindustrial, solicito a usted señor Juez, comedidamente se sirva disponer sea citado el Ing. Edmundo Samuel Brown Dimitrakis, con mi demanda en su calidad de Gerente y representante legal de la empresa, así como también por sus propios derechos y en forma solidaria* (el resaltado es de la Sala) *con su representada..*”. De las diversas razones de citación practicadas dentro del proceso consta: 1) Que ni Carlos Pareja Yannuzzi ni Miguel Bolívar Araujo pudieron ser citados, según la razón sentada por el citador a fojas 126 del cuaderno de primer nivel, “[...] en virtud de que en las oficinas de PETRO-INDUSTRIAL y PETRO-PRODUCCION se me informó que dichas personas no se hallaban en el lugar y que habían dejado de ejercer las funciones de Gerentes de dichas instituciones.”; 2) Que no se pudo citar a Hernán Tapia Vásquez, según la razón sentada por el citados a

fojas 151 vta., “[...] en razón de que se me informa en las oficinas de la gerencia de PETROINDUSTRIAL que el mencionado señor, ha dejado de ejercer las funciones de Gerente de Petroindustrial...”. A pesar de que se reformó la demanda en sucesivas ocasiones, solicitándose se cite a los nuevos personeros legales de las entidades estatales demandadas -conforme se ha transcrito-, en ninguna de esas reformas se pide que se deje de contar con quienes no pudieron ser citados (Carlos Pareja Yannuzzeli, Miguel Bolívar Araujo y Hernán Tapia Vásquez), quienes al haber sido demandados en sus calidades de representantes legales de las entidades demandadas, y además **por sus propios y personales derechos**, no pudieron ejercitar su derecho a la defensa, garantía constitucional prevista en el artículo 24 No. 10 de la Carta Política. Todas estas situaciones han ocasionado que, en el caso sub júdice, se haya violado la solemnidad sustancial cuarta del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse citado a quien se demandó por sus propios y personales derechos. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, declarando en su lugar la nulidad del proceso a partir de la diligencia de audiencia de conciliación (fojas 186 vta. 187 del cuaderno de primer nivel), a costa del Juez *a quo*, Abg. Juan Montaña Hurtado y del actor Víctor León Rodríguez. En lo que respecta al recurso de casación deducido por Víctor León Rodríguez, por sus propios derechos y en su calidad de Presidente de la Asociación de Negros del Ecuador (ASONE), se lo rechaza por los motivos expuestos en esta resolución. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

Doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.- Quito, 30 de marzo del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 129-06

En el juicio verbal sumario (Recurso de casación) No. 104-2004 que, por cobro de dinero, sigue Priscilla Briones de Guerra, en su calidad de Procuradora Judicial del Banco de la Producción S. A. PRODUBANCO contra Johann Fabricio Antón Unda, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 30 de marzo del 2006; las 16h30.

VISTOS: Priscilla Briones de Guerra, en su calidad de procuradora judicial del Banco de la Producción S. A. PRODUBANCO, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Séptima Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de primer nivel y rechaza la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por cobro de dinero (tarjeta de crédito), sigue la recurrente contra Johann Fabricio Antón Unda, por sus propios derechos y los que representa de la sociedad conyugal que tiene formada con Fanny Judith Barzuela Carbo. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO: Este Tribunal de Casación, reafirmando en lo resuelto en casos anteriores, considera que el ámbito de competencia dentro del cual puede actuar está dado por el propio recurrente en la determinación concreta, completa y exacta de una o más de las causales sustentadas por el artículo 3 de la Ley de Casación. En tal virtud, en el caso sub júdice, debe limitarse a analizar las normas indicadas como infringidas: los artículos 18, 24 números 18, 26 y 27; 272 y 273 de la Constitución Política de la República; 1588 [1561 en la vigente codificación] del Código Civil y 119 [115], 120 [116], 196 [192], 198 [194] número 4 y 278 [274] del Código de Procedimiento Civil y 1588 del Código Civil, así como las causales en las cuales fundamenta su recurso de casación (primera y tercera del artículo 3 de la ley de la materia). SEGUNDO: Conforme ha dicho esta Sala en múltiples resoluciones, si en el recurso de casación se acusa violación de disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, pues de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, y como también y de manera insistente ha señalado este Tribunal en sus resoluciones, no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. La recurrente acusa falta de aplicación de los artículos 18; 24 números 18, 26 y 27; 272 y 273 de la Constitución Política de la República, y dice: “El artículo 18 de la Constitución de la República ordena que los derechos y garantías constitucionales «serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad». En concordancia con este precepto el artículo 23 numerales 18, 26 y 27 de la Carta Política reconoce y garantiza los derechos de libertad de contratación, seguridad jurídica y debido proceso...”. Los artículos citados por la recurrente se refieren, en su orden, a lo siguiente: Artículo 23, número 18, a libertad de contratación, con sujeción a la ley; número 26, derecho a la seguridad jurídica; número 27, al derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; artículo 272, a la primacía de la Carta Política sobre cualquier otra norma; 273, a la obligación de cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas de aplicar las normas constitucionales que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente. Todos estos

principios, y los demás que constan en otros artículos de la Carta Política, constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, el sistema judicial. Son guías para que el legislador dicte las normas que los van desarrollando y para que éstas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente en los casos concretos que están en conocimiento de los jueces. Pueden éstos violar tales principios, pero al mismo tiempo por regla general se violarán las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, de tal manera que si se alega que en una resolución judicial se ha producido la violación de un derecho fundamental al mismo tiempo se deberá señalar la norma legal secundaria que ha sido transgredida; si se pretende que ha habido violación directa de la garantía constitucional porque ésta no se halla desarrollada -o se halla desarrollada insuficientemente- en la ley, este cargo debe ser probado puntualmente, esto es, se ha de determinar con absoluta precisión en qué parte de la sentencia se desconoce el principio constitucional invocado, cómo se ha desconocido y en qué razones se fundamenta la aseveración de que tal garantía nos se halla desarrollada o tiene un tratamiento insuficiente en las disposiciones legales secundarias. No cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede sentir un litigante si el Juez no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de Juez, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada. En el caso que se está examinando no aparece de la sentencia impugnada que se hayan negado a la recurrente el acceso a la justicia o la tutela de sus derechos e intereses, que se le haya dejado en indefensión, o que se hayan dejado de aplicar disposiciones constitucionales. Este criterio lo ha sostenido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en varias resoluciones, entre ellas, la No. 50-2000, publicada en el Registro Oficial 575 de 14 de mayo del 2002. Por lo tanto, se desecha el cargo de que el Tribunal de última instancia ha vulnerado estas normas constitucionales. TERCERO: Con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la recurrente acusa falta de aplicación de los artículos 119 [115] y 120 [116] del Código de Procedimiento Civil, pues “[...] no se han aplicado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, de acuerdo con la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. El considerando segundo de la sentencia que recurrimos reconoce la existencia del convenio de emisión de tarjeta de crédito y de la tarjeta de crédito MASTERCARD-PRODUBANCO No. ..., sin embargo, no examinaron los juzgadores todas las condiciones y cláusulas contractuales, de conformidad con el imperativo mandato del artículo 119 [115] del Código de Procedimiento Civil... El artículo 120 [116] del CPC dice que «Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio». En efecto, en virtud de las normas generales aplicables a la carga de la prueba, en calidad de actores y, en absoluta rebeldía del demandado, hemos reproducido las siguientes: a) El convenio de emisión de tarjeta de crédito MASTERCARD-PRODUBANCO suscrito por las partes; y, b) Los estados de cuenta impagos certificados por el banco en concordancia con las normas contractuales, que en virtud del derecho común, son ley para las partes...”. CUARTO: En innumerables resoluciones, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia ha declarado que

la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del reo, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente; la valoración o apreciación de la prueba, “[...] es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia; el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido a indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia, porque la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación contiene a la llamada violación indirecta de la norma sustantiva (no la violación indirecta del sistema procesal colombiano), en que el quebrantamiento directo de normas de valoración de la prueba tiene efectos de rebote o carambola en la violación de normas sustanciales en la sentencia” (Resolución No. 83-99, publicada en el Registro Oficial 159 de 29 de marzo de 1999 y en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 1, pp. 29-37). En lo fundamental, se argumenta en el recurso que el Tribunal de último nivel no ha considerado lo que a criterio de la recurrente son dos pruebas fundamentales para decidir esta causa: el convenio de emisión de tarjeta de crédito y los estados de cuenta impagos “que en virtud del derecho común, son ley para las partes.”. Se alega que, en virtud de estos documentos, la parte demandada se obligó a reconocer como prueba válida para todo proceso judicial y extrajudicial las copias de los estados de cuenta impagos certificados por el emisor de la tarjeta, y en consecuencia, esos documentos eran prueba suficiente para que el tribunal ad quem acepte la pretensión deducida. Y al haber omitido esa estipulación contractual aceptada por el demandado Antón Unda al firmar el contrato de emisión de tarjeta, el fallo viola lo dispuesto en el artículo 1588, hoy 1561, del Código Civil que dice: “Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. En varios fallos, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (No. 188 de 28 de abril del 2000, publicado en el Registro Oficial 83 de 23 de mayo del 2000; el No. 96 de 25 de febrero del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 24 de abril del 2000; el No. 83 de 11 de febrero de 1999, antes citado), ha dicho que el ordenamiento procesal ecuatoriano consagra en forma taxativa los medios probatorios que pueden ser admitidos en un proceso y la forma legal de introducirlos al mismo: es por esta razón que no es facultad del Juez ni de los justiciables escoger o predeterminar los medios que usarán para formar la convicción del órgano judicial respecto de los hechos discutidos, ni la forma de presentarlos; es por ello que si bien el Juez tiene libertad para apreciar las pruebas introducidas al proceso, según se lo dicte su sano criterio, eso no significa que pueda aceptar cualquier medio de prueba, sino únicamente los previstos en la ley como tales y siempre conforme a las normas establecidas para su actuación y valoración. No puede olvidarse que las normas procesales, al pertenecer al orden público, son indisponibles y de obligatorio cumplimiento. La potestad de señalar los medios de prueba procesalmente admisibles o su mérito o valor -al tratarse de una materia jurisdiccional del Estado-, corresponde exclusivamente a la ley; en consecuencia, está fuera de la libertad contractual y las partes no pueden, como erróneamente sostiene la

recurrente, fijar normas relativas a la valoración de la prueba para imponerlas a los juzgadores en caso de surgir una controversia de la convención que han celebrado. La Sala coincide con este criterio, en el sentido de que las partes no pueden alterar las normas relativas a la prueba y su valoración, porque al ser disposiciones que pertenecen al ámbito del derecho procesal, son de derecho público y por ende indisponibles, vedadas al ámbito de la autonomía de la voluntad privada. Por lo tanto, la aseveración de que “[...] la emisión del estado de cuenta, por expreso acuerdo de las partes, es prueba suficiente de los consumos realizados...” no sustenta de ninguna manera la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. QUINTO: En la confusa redacción del recurso de casación, se han entremezclado las causales tercera y primera del artículo 3 de la Ley de Casación; baste para ello leer la siguiente argumentación: “En el convenio de emisión de tarjeta de crédito referida..., las partes se comprometieron en varias cláusulas o condiciones, entre las cuales la TERCERA, en lo pertinente, literalmente expresa: «(...) El TARJETAHABIENTE reconoce y acepta expresamente que las notas de cargo - pagaré o pagarés firmados por él, como titular de la tarjeta de crédito, o por terceros, como adicionales son obligaciones generadas por sus consumos realizados con la tarjeta de crédito y son puras, líquidas, determinadas y de plazo vencido a partir de la emisión del estado de cuenta, para lo cual será prueba suficiente el estado de cuenta emitido por PRODUBANCO...». Es decir, la emisión del estado de cuenta, por expreso acuerdo de las partes, es prueba suficiente de los consumos realizados, dejando a salvo y a criterio de PRODUBANCO el derecho a recuperar por vía ejecutiva los valores que fueren adeudados de considerarlo mi representada necesario.”. SEXTO: Es importante señalar que en el recurso de casación por la causal primera no se debaten cuestiones fácticas; los hechos quedan fijados en la sentencia del Tribunal de última instancia y las partes se allanan a la declaración que al respecto realiza el juzgador ad quem. La causal primera es la llamada de “violación directa”, porque por ella se entabla una lucha directa entre la sentencia y la ley, en que nada tiene que ver la prueba. Por esto, el Tribunal de Casación al examinar los cargos del recurrente fundados en esta causal, no puede entrar a considerar sobre la existencia de hechos ni menos casar la sentencia sobre la base de elementos probatorios en forma distinta a la valoración realizada por el Tribunal ad quem. En su impugnación, la recurrente sostiene que el Tribunal de último nivel no ha interpretado adecuadamente la cláusula tercera del convenio de emisión de tarjeta de crédito celebrado entre las partes, lo que ha conducido a una violación del artículo 1588 [hoy 1561] del Código Civil, norma que dice que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes. Respecto del control en casación de los negocios jurídicos, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sus resoluciones No. 20 de 21 de enero de 1999, publicada en el Registro Oficial 142 de 5 de marzo de 1999 y 193 de 23 de septiembre de 2002, publicada en el Registro Oficial 709 de 21 de noviembre del mismo año expresó: “[...] generalmente se admite que lo atinente a la interpretación del negocio jurídico es una cuestión de hecho que escapa a la competencia del Tribunal de Casación, salvo que se hayan violado las disposiciones legales aplicables a la interpretación de los contratos, aunque se ha llegado a sostener que también hay error jurídico directo «no ya en el entendimiento y empleo de la ley sustancial, sino a consecuencia de la indebida interpretación de los

contratos.» (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Librería El Foro de la Justicia, Bogotá, 1983, p. 385), en virtud de que «el contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes» al tenor de lo que dispone el artículo 1588 [1561] del Código Civil y por lo mismo, al ser ley, su violación sería posible de revisar mediante el recurso extraordinario y supremo... pero para ello, se recalca, es necesario que se haya acusado la trasgresión de alguna de las normas legales relativas a la interpretación de los contratos, particularmente las que están contenidas en el Título XIII del Libro IV del Código Civil, artículos 1603 [1576] a 1609 [1582] inclusive...”. En la Resolución No. 193 de 23 de septiembre del 2002 citada precisó: “Ahondando sobre el tema, se señalará que, en principio, el criterio general es que la interpretación no es susceptible de revisión por recurso de casación pues en este nivel sólo se la puede revisar en tanto en cuanto se alegue la aplicación incorrecta de una norma legal, de una ley general del pensamiento o de una máxima de experiencia, pero «es aceptable la idea de que existe una diferencia entre preguntar *qué ha sucedido* efectivamente (cuestión de hecho) y preguntar *cómo hay que calificar lo sucedido según los módulos de apreciación jurídicos*. Pertenece al radio de lo jurídico la interpretación de las normas interpretativas de los actos o negocios, la subsumción de los hechos comprobados previamente al supuesto de hecho de la norma (*factum iuris*), y el conocimiento del efecto jurídico. Pero es cuestión de hecho la mera comprobación de si un hecho ha sucedido o no, así como la determinación temporal y espacial de un acontecimiento, las cuestiones sobre el nexo causal natural; la motivación; el propósito, y la voluntad efectiva del declarante.» (Santos Cifuentes, *Negocio Jurídico*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1994, p. 249)...”. En la especie, la única norma que se cita como fundamento de la argumentación es el artículo 1588 [1561] del Código Civil, y ni siquiera se ha dicho si respecto a ella existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; de la sola lectura de esta norma, se observa que es meramente enunciativa, y sin embargo, en el recurso no se completa una proposición jurídica que demuestre cómo se vulnerado dicho artículo, ni se cita ninguna de las normas relativas a la interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1576 [antes 1603] a 1582 [antes 1609] del Código Civil, por lo que esta materia no puede ser analizada por la Sala. La acusación del recurrente en realidad es un intento para que este Tribunal valore nuevamente la prueba, lo cual le está vedado, pues no está dentro de sus facultades el revisar dicho proceso de valoración, que pertenece exclusivamente a la soberanía del Tribunal de instancia. SEPTIMO: El Tribunal de última instancia, en el considerando tercero de su resolución, expresa: “Dentro del término probatorio la accionante ha incorporado al proceso los estados de cuenta con los cuales se pretende probar que el «tarjeta habiente» le adeuda al Banco por no haber cancelado éste dichos valores, lo cual a la luz de la sana crítica no es prueba suficiente por cuanto estos estados de cuenta son elaborados por el propio PRODUBANCO y no se han incorporado los vauchers (sic), es decir, los soportes que demuestren primero el consumo y segundo el pago efectuado por PRODUBANCO para que de esta manera se constituya el crédito a favor del accionante y por tanto, exigible para esta acción propuesta.”. La resolución -respecto a la cual tampoco se ha alegado que incurra en absurdo o arbitrariedad-, no hace más que aplicar un precepto jurídico sobre valoración de la prueba, el

contenido en el artículo 1715 del Código Civil (“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.”). Al no haber concurrido el demandado a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, su silencio se consideró como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, tornándose en tal caso la carga de la prueba a la parte actora (artículos 103 y 113 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil), y correspondía a la actora demostrar los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, que ha sido sustentada en documentos que -como bien señala el Tribunal de último nivel-, son elaborados por la propia accionante, y sin que se haya aportado además prueba alguna -los vouchers que son los únicos documentos que demuestran la realidad de los consumos que dice efectuó el tarjetahabiente demandado y que PRODUBANCO cargó a su cuenta. Si no se acredita el hecho del consumo, mal puede pretenderse que se lo pague ya que queda en una mera afirmación de quien se pretende acreedor. Así lo ha resuelto ya la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias, entre ellas, la No. 281 de 30 de junio del 2000, publicada en el Registro Oficial 134 de 3 de agosto del mismo año y la No. 255 de 9 de noviembre del 2004, publicada en el Registro Oficial 42 de 20 de junio del 2005. En definitiva, a la actora correspondía probar tanto la existencia de la obligación como el hecho de su incumplimiento, mas no a la parte demandada, como se dice en el recurso de casación. Las cláusulas que invierten la carga de la prueba en perjuicio del consumidor -por lo demás- son nulas de pleno de derecho y no producen efecto alguno, conforme señala el artículo 43 de la Ley de Defensa del Consumidor. En consecuencia, cualquier disposición en tal sentido que haya sido incluida en el contrato de emisión y uso de la tarjeta de crédito no es, por lo tanto, válida, ni invocable en casación por ese motivo. OCTAVO: Finalmente, la recurrente expresa que el Tribunal de última instancia omitió aplicar dos precedentes jurisprudenciales que “fortalecen la hermenéutica aplicable al artículo 1588 del Código Civil”. Esos fallos, el primero de 22 de abril de 1969 (Gaceta Judicial Serie XI, No. 5, p. 711) y el segundo de 26 de julio de 1983 (Gaceta Judicial Serie XIV “Np. 896” -sic-), son sentencias de tercera instancia, y por ende, aunque de importancia por los criterios en ellos expresados en el pasado por este alto Tribunal de Justicia, no constituyen de ninguna manera precedentes jurisprudenciales obligatorios ni para las partes, menos aún para los órganos de administración de justicia. Recuérdese que el artículo 19 de la Ley de Casación -como presupuesto de una posible infracción de precedentes jurisprudenciales obligatorios-, dispone que únicamente los fallos de casación constituyen norma invocable y obligatoria para todos los jueces y magistrados (excepto para la propia Corte Suprema de Justicia, a fin de evitar la denominada “cristalización de la jurisprudencia”), cuando contengan un pronunciamiento de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho. Por ello, no puede sustentarse la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación sobre la base de que se han omitido estas sentencias de tercera instancia. Al respecto, puede consultarse el criterio emitido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en las resoluciones: No. 144 de 29 de marzo de 2001, publicada en el Registro Oficial 352 de 21 de junio del 2001 y No. 121 de 28 de abril del 2003, publicada en el Registro Oficial 100 de 10 de junio del mismo año. Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo

Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil por estar ajustada a derecho. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

Doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.- Quito, 31 de marzo del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON CHAGUARPAMBA**

Considerando:

Que el Art. 373 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que todo propietario de vehículos, sea persona natural o jurídica, deberá satisfacer el impuesto anual a los vehículos;

Que el Art. 275 de la ley ibídem, manda que todo lo relativo al cobro de este impuesto se establecerá en la ordenanza municipal respectiva;

Que el cantón Chaguarpamba cuenta con un parque automotor que debe cumplir con esta disposición legal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula el cobro del impuesto vehicular en el cantón Chaguarpamba.

Art. 1. Son objeto de este impuesto, todos los vehículos motorizados, destinados al transporte terrestre, de servicio particular o público, el mismo que será cancelado anualmente.

Art. 2. Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y, son responsables los representantes legales de las personas jurídicas.

Art. 3. El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad del Cantón Chaguarpamba.

Art. 4. La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito de Loja.

Para la determinación del impuesto se aplicará la presente tabla:

Base imponible		Tarifa
Desde US \$	Hasta US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

Art. 5. La Jefatura de Avalúos y Catastros de la Municipalidad efectuará el catastro de todos los vehículos, que deberá contener los siguientes datos:

- Número de placa;
- Nombres y apellidos completos y cédula del propietario;
- Dirección domiciliaria y teléfono;
- Modelo y clase del vehículo;
- Número del motor y chasis;
- Servicio del vehículo; y,
- Tonelaje.

Art. 6. Estarán exentos de este impuesto únicamente los vehículos de servicio que constan en el Art. 376 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 7. El impuesto a los vehículos será pagado durante el periodo de matriculación establecido por la Jefatura Provincial de Tránsito de Loja, cuyo título será requisito indispensable para su matriculación.

Art. 8. Los pagos posteriores al plazo determinado en el artículo anterior, causarán un interés por mora previsto en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 9. Vigencia. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Chaguarpamba, a los veinte días del mes de abril del dos mil cinco.

RAZON: Lic. Rosa Carmita Nole Tandazo, Secretaria General (E) del Concejo Municipal de Chaguarpamba, **CERTIFICA:** Que la Ordenanza que regula el cobro del

impuesto vehicular en el cantón Chaguarpamba, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias de doce y veinte de abril del dos mil cinco, en primer y segundo debate, respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha.- Chaguarpamba, veinticinco de abril del dos mil cinco.

f.) Lic. Rosa Carmita Nole Tandazo, Secretaria General (E).

En Chaguarpamba, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil cinco. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal remitimos tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Chaguarpamba, de la Ordenanza que regula el cobro del impuesto vehicular en el cantón Chaguarpamba, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Dr. Jamil Saritama Carrera, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Rosa Carmita Nole Tandazo, Secretaria General (E).

En la ciudad de Chaguarpamba, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil cinco, habiendo recibido tres ejemplares de la Ordenanza que regula el cobro del impuesto vehicular en el cantón Chaguarpamba, suscrito por el señor Vicepresidente del Concejo Cantonal de Chaguarpamba y por la señorita Secretaria General (E), de conformidad con lo estipulado en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono expresamente su texto y dispongo sea promulgado para conocimiento del vecindario.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde de Chaguarpamba.

CERTIFICO: Que el día de hoy veintiséis de abril del dos mil cinco; a las 11h00, el señor Alcalde del cantón Chaguarpamba, Víctor Hugo Largo Machuca, sancionó, firmó y ordenó los trámites legales para la promulgación de la Ordenanza que regula el cobro del impuesto vehicular en el cantón Chaguarpamba.- Chaguarpamba, 26 de abril del 2005.

f.) Lic. Rosa Carmita Nole Tandazo, Secretaria General (E).

EL GOBIERNO CANTONAL DE SAN VICENTE

Considerando:

Que de conformidad con el segundo inciso del Art. 228 de la Constitución y en concordancia con los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Codificación Ley de Régimen Municipal, los gobiernos seccionales, municipios, tiene la potestad de ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad;

Que los departamentos, oficinas o locales de un edificio y las casas aisladas o adosadas en que exista propiedad común del terreno, podrán pertenecer a distintos propietarios y construir una propiedad separada, en base a las normas que se establecen en la Ley de Propiedad Horizontal; y,

Que el desarrollo turístico y urbanístico de la ciudad de San Vicente y de su parroquia Canoa, demostrado con el aumento de construcciones, tales como; condominios, conjuntos habitacionales, urbanizaciones, que necesariamente tendrán varios dueños en su conformación, por tal razón es necesario crear regulaciones urbanísticas adecuadas, para tal efecto,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza para los edificios en propiedad horizontal localizados en la jurisdicción del cantón San Vicente.

Art. 1.- En las propiedades que se constituyen de esta manera, cada propietario será dueño exclusivo de su piso, departamento, oficina, local o casa, y copropietario de los bienes afectos al uso común de todos ellos:

- a) Se consideran bienes comunes los necesarios para la existencia, seguridad y conservación de los edificios y los que permitan a todos y cada uno de los propietarios el uso y goce de la parte que le corresponde, tales como: el terreno, los cimientos, los muros exteriores y soportantes, la obra gruesa de los entresijos, la cubierta, las instalaciones generales de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, cisternas, circulaciones horizontales y verticales, terrazas, etc.;
- b) Los bienes a que se refiere el inciso anterior, se asumen como bienes comunes. Los reglamentos de copropietarios, no podrán contener disposiciones contrarias a este precepto. Se exceptúa el caso de que en una propiedad se levante el régimen de propiedad horizontal y pase, consecuentemente, a ser una sola propiedad de un solo propietario; y,
- c) El derecho de cada copropietario sobre los bienes comunes será proporcional al avalúo del piso, departamento, oficina, local o vivienda, de su dominio. En proporción a este mismo valor deberá contribuir a las expensas concernientes a dichos bienes, especialmente a las de administración, mantenimiento y reparación, y al pago de servicios. Pero el reglamento de copropiedad podrá contemplar una distribución proporcional en relación a superficies.

Para que un propietario cambie el uso de la parte que le pertenece, se requiere autorización del Municipio, deberá sujetarse además al reglamento de copropiedad y contar con el consentimiento expreso de los otros copropietarios.

Art. 2.- Corresponderá al Departamento de Planificación y la Unidad de Turismo y Gestión Ambiental de acuerdo a la descentralización de competencias en turismo que contempla además de la que permite la ley, la planificación, control, entre otras, y certificar que la

construcción cumple con los requisitos necesarios de la Ley de Propiedad Horizontal. Para este efecto se cumplirá con lo siguiente:

- a) Los interesados que deseen acogerse al Régimen de Propiedad Horizontal, deberán recibir la autorización de la Municipalidad del Cantón San Vicente, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación:
 - 1. Planos de construcción.
 - 2. Especificaciones de la construcción cuando se trate de una obra nueva.
 - 3. Accesos y áreas de servicios para cada departamento. Un garaje por departamento.
 - 4. Garantizar que no se desarrollará en dichas instalaciones ninguna actividad que contamine el ambiente o que atente contra la seguridad ciudadana.
 - 5. Considerar un área verde con especies acorde a la zona, lugar, usos y beneficios.
 - 6. Reglamento interno del condominio, el mismo que deberá establecer las alcúotas correspondientes.
 - 7. Para el caso de edificaciones ya existentes, la Municipalidad realizará una inspección a efectos de establecer si las especificaciones existentes cumplen con los requisitos para declarar la propiedad dentro del Régimen de Propiedad Horizontal;
 - b) A efectos de conceder la autorización, la Municipalidad se sujetará a las disposiciones establecidas y vigentes en la Ley de Régimen de Propiedad Horizontal y al Plan de Ordenamiento Territorial. Si de la inspección que debe hacer la Municipalidad se comprobare que las especificaciones no se sujetan a las disposiciones de la ley, y si en el caso de nuevas obras éstas no se sujetaren a los planos y especificaciones presentadas, la Municipalidad no autorizará la transferencia de dominio de ninguno de los elementos que componen el total de la construcción;
 - c) Los planos de una construcción en propiedad horizontal, individualizarán, claramente cada una de las áreas a venderse, separadamente, y se inscribirán en el registro de la propiedad del respectivo cantón que se halla el bien, esto es en el cantón San Vicente, conjuntamente con el certificado de recepción final que acoja el edificio a la Ley de Propiedad Horizontal
- Este certificado deberá ser conferido por el Departamento de Planificación Municipal y la Unidad de Turismo y Gestión Ambiental del cantón San Vicente; y,
- d) Los notarios no podrán autorizar ninguna escritura pública en que se transfiera por primera vez la propiedad de un piso, departamento, local o vivienda y el Registrador de la Propiedad no la inscribirá, sino se inserta en la escritura la copia del certificado a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.- Para obtener el permiso de edificación.- Para obtener el permiso de edificación en el cantón San Vicente, el interesado rendirá garantía de ley a favor del Municipio, para asegurar que tanto el propietario como el constructor de la obra la ejecutarán de acuerdo con los planos aprobados por la Municipalidad. No se rendirá garantía para la construcción de obras que no requieren de permiso de edificación.

Art. 4.- Para obtener el permiso debe estar muy bien garantizado el principio de ordenamiento territorial, según Ley de Gestión Ambiental en el Título III.- Instrumentos de Gestión Ambiental, Capítulo I de la planificación en sus artículos 14, 16 y 17.

Conceptualmente ordenamiento territorial: es la organización dirigida a la coordinación administrativa, a la aplicación de políticas sectoriales, a la regulación urbana mediante la disposición de normativas y ordenanzas, al logro del equilibrio regional y a la protección del medio ambiente.

Este proceso, programa y evalúa el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción.

Art. 5.- Terminación de las obras y devolución de garantía.- Terminadas las obras y para la devolución de la garantía el interesado solicitará la inspección a la Municipalidad de San Vicente, para que compruebe la terminación de la obra de acuerdo con el permiso de edificación, el desalojo de los materiales de las vías y el retiro de las construcciones provisionales. Para el efecto se requiere la presentación de los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde, firmada por el propietario, por el procurador común o representante legal;
- b) Permiso de edificación;
- c) Permiso de habitabilidad;
- d) Permiso de trabajos varios, en caso de existir construcciones realizadas con este permiso; y,
- e) Estudio de resistencia de hormigones o del material estructural básico para edificaciones superiores a tres plantas.

Una vez realizada la inspección, la Municipalidad de San Vicente a través del Departamento de Planificación emitirá un informe favorable para la devolución del fondo de garantía respectivo, siempre y cuando se haya cumplido con todos los requisitos de edificación exigidos por el Municipio, para proceder a su devolución.

Art. 6.- DEL PERMISO PARA DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL.- Para obtener la declaratoria de régimen de propiedad horizontal deben presentarse a la Municipalidad del Cantón San Vicente, los siguientes documentos originales como requisitos básicos:

- a) Solicitud firmada por el o los propietarios, su procurador común o representante legal, y el profesional ingeniero civil o arquitecto responsable del trámite;

- b) Informe de aprobación de planos;
- c) Permiso de trabajos varios (en caso de haberlo obtenido);
- d) Un juego completo de planos arquitectónicos aprobados;
- e) Cuadro de alcuotas, firmado por un profesional arquitecto o ingeniero civil;
- f) Copia certificada de la escritura pública en la que se establezca el dominio del bien inmueble, inscrita en el Registro de Propiedad respectivo;
- g) Certificado de gravámenes e hipotecas actualizado del Registro de la Propiedad;
- h) Comprobante de pago del impuesto predial del año o actualizado en el momento de presentar la solicitud; e,
- i) En caso de modificación a la declaratoria de propiedad horizontal, se actuará de acuerdo Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal, promulgado el 6 de septiembre de 1999 en el Registro Oficial No. 270, y se adjuntará además el comprobante de pago de la tasa retributiva.

El cuadro de alcuotas contendrá única y específicamente las fracciones correspondientes del total de las áreas de uso privado y susceptibles de individualizarse. A las áreas de uso comunal no se asignará alcuotas, debiendo constar de manera detallada la superficie y el destino.

Art. 7.- RESULTADO DEL TRAMITE.- La Municipalidad del Cantón San Vicente a través del Departamento de Planificación Municipal, emitirá el informe técnico por escrito con el resultado sobre la aprobación de la declaratoria de propiedad horizontal en el término de 15 días laborables, contados a partir de la fecha de su presentación; pudiendo presentarse los siguientes casos:

- a) Si la declaratoria de propiedad horizontal mereciere informe técnico favorable, toda la documentación se la remitirá al Departamento Legal para su análisis jurídico respectivo y se expedirá la autorización en el término máximo de 15 días laborables; y,
- b) Si la declaratoria de propiedad horizontal no fuera aprobada, se expedirá un informe técnico fundamentado, con las recomendaciones necesarias para su aprobación.

Art. 8.- CASO DE INMUEBLES CUYOS PLANOS NO HAN SIDO APROBADOS HASTA LA VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA.- Para declarar en propiedad horizontal inmuebles que fueron construidos sin planos aprobados, la Municipalidad de San Vicente a través de su Departamento de Planificación correspondiente, emitirá un informe sobre el cumplimiento de las regulaciones vigentes, para lo cual el interesado presentará:

- a) Planos de levantamiento de construcción o construcciones existentes firmados por un arquitecto o ingeniero civil debidamente habilitado; y,

b) Informe sobre las características estructurales de las edificaciones, firmado por un Ing. civil.

En caso de que la edificación cumpliera con las regulaciones vigentes, se procederá con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 9.- El Municipio del Cantón San Vicente a través del Departamento de Planificación Municipal inspeccionará y controlará todos los trabajos y las construcciones que se ejecuten en el territorio comprendido dentro de los límites del cantón San Vicente, comprobando que la ejecución de la obra de propiedad horizontal, se lleve a cabo de conformidad con el uso de la edificación y con los documentos habilitantes del permiso de edificación otorgado. Todo incumplimiento será reportado de forma inmediata por parte de la Comisaría Municipal del lugar que corresponde por ser la autoridad competente.

Art. 10.- OBLIGACION DE PRESENTAR EL PERMISO DE EDIFICACION.- Es obligación expresa del propietario o constructor presentar el correspondiente permiso de edificación de propiedad horizontal al Inspector o Comisario Municipal, cuando lo requieran.

Art. 11.- La presente ordenanza, luego de los dictámenes de ley, empezará a regir desde su publicación y sanción.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón San Vicente, a los doce días del mes de mayo del dos mil seis.

f.) Tnlgo. Omar Loor Bravo, Vicepresidente, Gobierno Cantonal San Vicente.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente

CERTIFICADO DE DISCUSION: El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza para los edificios en propiedad horizontal localizados en la jurisdicción del cantón San Vicente, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones ordinarias realizadas en los días 12 y 31 de mayo del 2006.

San Vicente, 31 de mayo del 2006.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO CANTONAL DE SAN VICENTE: Aprobada que ha sido la presente Ordenanza para los edificios en propiedad horizontal localizados en la jurisdicción del cantón San Vicente, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón San Vicente para su sanción y promulgación correspondiente. Cúmplase.

San Vicente, 2 de junio del 2006.

f.) Tnlgo. Omar Loor Bravo, Vicepresidente, Gobierno Cantonal San Vicente.

ALCALDIA DEL CANTON SAN VICENTE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 127, 128, 129, 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, sanciono la presente Ordenanza para los edificios

en propiedad horizontal localizados en la jurisdicción del cantón San Vicente, y por cuanto dicha ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República SANCIONO la presente ordenanza y ordeno su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del cantón. Cúmplase.

San Vicente, 7 de junio del 2006.

f.) Walther Otton Cedeño Loor, Alcalde del cantón San Vicente.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario General del Gobierno Cantonal de San Vicente, certifica que el señor Alcalde, sancionó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO

Considerando:

Que el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a los concejos municipales del país, para que decidan de las cuestiones de su competencia y dicten sus providencias por medio del ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que es necesario efectuar un control y registro de las unidades de pesas y medidas que utilizan los comerciantes del cantón Montalvo;

Que es necesario reformar la ordenanza anterior expedida mediante Registro Oficial N. 659 de 9 de abril de 1991; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza para el cobro de la tasa por aferición de pesas y medidas.

Art. 1.- UNIDADES DE PESO Y MEDIDA.- La comercialización de productos que deban ser medidos o pesados, en pesas, medidas aparatos y equipos se hará tomando como unidades de medida o peso, las que corresponden al Sistema Internacional de Pesas y Medidas, aprobadas por el INEN.

Art. 2.- REGISTRO.- Las unidades de pesas y medidas serán registradas cada año, en un catastro elaborado por la Comisaría Municipal, previo el pago en la Tesorería Municipal, del correspondiente título de crédito, de las siguientes tasas:

Los comerciantes minoristas, que utilicen balanzas de mostrador, balanzas colgantes y balanzas electrónicas, por cada unidad de peso, pagarán una suma US \$ 6,40.

Los comerciantes- mayoristas, pagarán:

- a) Romanas, (electrónicas y mecánicas) cuyo pesaje sea en quintales por cada unidad, pagarán la suma equivalente US \$ 12,80; y,
- b) Básculas, para pesaje en toneladas, pagarán la suma de US \$ 25,60.

Art. 3.- INFRACCIONES.- El Comisario Municipal, de oficio o por orden del Alcalde, realizará periódicamente inspecciones a los establecimientos en los que se utilizan pesas y medidas para el expendio de productos; si comprobare alteración de las pesas y medidas, o estableciera el uso de pesas y medidas no registradas en la forma que determina esta ordenanza, lo comunicará inmediatamente al Director Financiero, quien aplicará las siguientes sanciones, sin perjuicio de imponer las que establece el Libro IV del Código Tributario, para las contravenciones y faltas reglamentarias:

1. En el comercio al por menor, la alteración de pesas y medidas que permitan entregar al comprador cantidades menores del producto objeto de la compraventa pactada, ocasionándole perjuicio, dará lugar a la imposición de una multa equivalente a US \$ 12,80.
2. En el comercio al por mayor, la multa será equivalente a:
 - a) US \$ 25,60 por romana cuyo pesaje sea en quintales;
 - b) US \$ 51,20 por básculas, cuyo pesaje sean en toneladas, y,

Multas que recaerá sobre el infractor cada vez que se compruebe la alteración de las pesas y medidas.

El pago de las multas no exime al infractor de la obligación de utilizar las pesas y medidas correctas, según los datos del respectivo registro.

La multa se aplicará sin perjuicio de que se realice la inmediata inscripción de la pesa o medida y el pago de la tasa correspondiente.

El valor de las multas será pagado en la Tesorería Municipal, o recaudado por ésta, mediante el título de crédito.

En caso de reincidencia, en las disposiciones de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo la unidad de pesas y medidas será decomisada por el Comisario Municipal, en forma definitiva.

Art. 4.- ROMANAS MUNICIPALES.- Para facilitar las transacciones comerciales en las ferias y mercados, el Gobierno Municipal pondrá a disposición del público romanas municipales, sin ningún costo.

El empleado designado por la Municipalidad para la prestación de este servicio será responsable del correcto uso de la romana.

Art. 5.- Toda persona que se dedique al expendio de leche al por menor, deberá efectuar la venta con medidas de capacidad de 1 litro (Mil cc) y sin ninguna alteración en cuanto a calidad.

La infracción a esta disposición será sancionada con multa de US \$ 12,80 y hasta con el decomiso del producto por alteración.

Art. 6.- SANCIONES.- Las incorrecciones que se cometieron con conocimiento del empleado responsable de la romana municipal, serán sancionados con una multa de US \$ 80,00 por cada vez que se cometiere incorrección; y causará al empleado la destitución de su cargo.

Art. 7.- RECAUDACION.- La tasa por aferición de pesas y medidas se recaudará mediante la emisión de los respectivos títulos de crédito, emitidos por el Departamento de Rentas.

Art. 8.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas las ordenanzas o acuerdos expedidos con anterioridad.

Art. 9.- DISPOSICION GENERAL.- El valor contemplado para el cobro de la tasa objeto de la presente ordenanza, está calculado en base el salario general unificado (US \$ 160,00).

Art. 10.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Montalvo, a los catorce días del mes de julio del año dos mil seis.

f.) Lic. Angela Sánchez Franco, Vicepresidenta.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Montalvo, en las sesiones ordinarias realizadas en los días siete y catorce del mes de julio del año dos mil seis.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON MONTALVO.- Montalvo, 17 de julio del 2006, a las 09h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) César Augusto Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor César Andrade Martínez, Alcalde del Gobierno Municipal de Montalvo, el 17 de julio del 2006.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.